
México, D.F., 1 de julio de 2015

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, están presentes los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 1 asunto general, 1 juicio electoral, 7 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 3 juicios de revisión constitucional electoral, 3 recursos de apelación, 1 recurso de reconsideración y 24 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 40 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, que se han precisado en el aviso y aviso complementario, ambos fijados en los estrados de esta Sala, con la aclaración de que los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 472, 473 y 488 de este año, han sido retirados.

Asimismo, será objeto de análisis y, en su caso, de aprobación una propuesta de Jurisprudencia, cuyo rubro en su momento se precisará.

Es la relación de los asuntos que se han programado para esta Sesión Pública, Señor Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria General.

Compañeros, está a su consideración el orden que es propone, tanto para la discusión como para la resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, por favor, lo manifestamos.

Tome nota, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Se ha tomado nota.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias.

Secretario Jorge Alberto Medellín Pino dé cuenta, por favor, con el primer proyecto de resolución que somete a consideración del Pleno, la Ponencia que encabeza el Magistrado Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Alberto Medellín Pino: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 483 de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México contra una resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en la que se adoptaron medidas cautelares respecto de la difusión de cuatro promocionales de radio y televisión alusivos a Fernando Castellanos Cali Mayor, candidato a presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Se estiman infundados los agravios en los que el recurrente esencialmente cuestiona la fundamentación y motivación de dicha resolución pues existen elementos en el expediente que permiten concluir bajo la apariencia del Buen Derecho que tales promocionales trasgreden el artículo 91, párrafo cuarto de la Ley General de Partidos Políticos al no identificar a la coalición que postula al mencionado candidato.

Por ende, se estima correcta la adopción de medidas cautelares en atención a su naturaleza preventiva pues uno de sus promocionales estaba pautado para ser transmitido nuevamente, lo que implica la posibilidad de analizar la legalidad de su contenido, sin que ello constituya censura previa.

Por lo tanto, se propone confirmar impugnada.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Magistrada, Magistrados, están a su consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor Secretaria, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Presidente, el proyecto de cuenta se aprueba por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias licenciada Valle.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 483 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo combatido.

Secretario Raúl Zeus Ávila Sánchez, por favor, sírvase dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno, la Ponencia que encabeza la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Raúl Zeus Ávila Sánchez: Con su autorización, Señor Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con tres proyectos de sentencia.

El primero de ellos, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 334 y sus acumulados, 339 y 342, todos del presente año, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, el Senador Javier Corral Jurado y el Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del procedimiento especial sancionador 105 de este año, incoado en contra del Partido Verde Ecologista de México.

En el proyecto, se propone confirmar la sanción impuesta con motivo de la distribución de artículos promocionales utilitarios no textiles y, por otra parte, revocar la sentencia impugnada, al estimarse, por los motivos que se explican en el proyecto, que resulta violatoria de la ley, la distribución del *kit* escolar, visto como un paquete de bienes.

En consecuencia, se propone ordenar a la Sala Regional Especializada que proceda individualizar e imponer la sanción que conforme a Derecho corresponda.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 411 de 2015, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución de 29 de mayo de 2015, en el procedimiento especial sancionador incoado con motivo de las denuncias por la repartición de tarjetas *La Efectiva* a los alumnos de escuelas públicas de preescolar, primaria y secundaria del Estado de México, mismas que generan un descuento que podría ser utilizado para la compra de artículos escolares en el Estado de México.

En el proyecto que se somete a su consideración, se exponen de manera exhaustiva y detallada tanto los fundamentos como las consideraciones de la Sala Regional Especializada, así como las probanzas en que se sustentó su determinación, a efecto de evidenciar que los agravios hechos valer por el partido político recurrente resultan infundados en una parte e inoperantes en otra.

Cabe destacar que si bien quedó acreditada la entrega de las tarjetas, ello fue parte de un programa para impulsar la educación, cuyo fundamento jurídico se encuentra en el marco normativo descrito en la propia resolución impugnada, además de que dicha acción se dio previamente al inicio de las campañas electorales.

Lo inoperante de los agravios radica en que el recurrente no combate adecuadamente los razonamientos en que se sustenta la resolución impugnada. Esto, además de que no le asiste la razón respecto de los agravios que hace valer en contra de esa sentencia.

Por lo antes expuesto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 470 de esta anualidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución de la Sala Regional Especializada dictada el 17 de junio de 2015, que lo sancionó con una multa equivalente a 140 mil 200 pesos, moneda nacional, por la difusión del promocional “No más”, el cual contiene expresiones que calumnian a los denunciantes e implica el uso indebido de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión, por incluir comunicaciones privadas, producto de intervenciones ilícitas.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio de la parte recurrente, consiste en que la divulgación del audio de las conversaciones entre Ernesto Cordero y Carlos Mendoza al momento de ser utilizado por el Partido Revolucionario Institucional para hacer su spot ya no tenía el carácter de privado, al haberse hecho del dominio público en medios de comunicación masiva.

Lo anterior, porque una conversación telefónica privada obtenida de manera ilegal conserva su naturaleza ilícita, aun cuando se haya hecho del dominio público por conducto de los medios de comunicación masiva, puesto que la difusión o publicidad de la comunicación carece de algún grado de eficacia que tienda a reparar la violación producida contra la libertad y privacidad de la conversación, las cuales constituyen el bien jurídico tutelado por el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Además, si la conservación de que se trata se obtuvo de manera ilícita, entonces cualquier fragmento de la misma, así como su uso dentro del contenido del promocional denunciado, constituye un acto contrario a la Constitución y la ley.

Por las razones anteriores y las que, de manera detalla se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Señor Presidente, Señora y Señores Magistrados, es la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Raúl.

Compañeros, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Alanis, por favor, tiene uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

El motivo de esta intervención es para referirme al sentido y consideraciones que sustentan el proyecto que someto a su consideración, en el recurso de revisión 334 del procedimiento especial sancionador y sus acumulados, 339 y 42. Asuntos que se relacionan con la distribución de lo que se conoce como el *kit* escolar distribuido por el Partido Verde Ecologista de México en las campañas electorales de las pasadas elecciones. La primera parte del proyecto que someto a su consideración, Señores Magistrados, se ocupa de examinar si la individualización de la sanción impuesta a dicho partido político por la Sala Especializada, concretamente, por lo que se refiere a la distribución de artículos promocionales utilitarios que no fueron elaborados con materiales textiles y se controvierte la sanción impuesta, y estamos revisando en esta primera parte si se ajusta a Derecho.

La sanción consiste en la reducción del 10 por ciento de una sola ministración mensual del Partido Verde Ecologista, equivalente en cifras cerradas a dos millones 600 mil pesos por la distribución de varios de los materiales que incluye el denominado *kit* escolar que no fueron elaborados con materiales textiles.

Los recurrentes no acreditan que la sanción económica deba incrementarse o tenga que disminuirse, por lo cual se está confirmando, sólo por lo que hace a los materiales no textiles. Dejando de lado otras precisiones que se hacen en el proyecto me quiero concentrar en el planteamiento formulado por el Partido de la Revolución Democrática relativo a que la Sala Regional Especializada determinó indebidamente que carece de atribuciones para pronunciarse en torno a la violación a la primera parte del párrafo quinto del artículo 209 de la LEGIPE; y, en segundo término, a la clasificación de todos los bienes entregados por el Partido Verde como artículos promocionales utilitarios, como señaló la Sala, según el recurrente, imposibilitaba también su estudio como entrega de dádivas prohibidas por el artículo 209, párrafo cinco.

Quiero puntualizar que este proyecto también es producto de múltiples sesiones o reuniones previas de análisis de esta Sala Superior. Espero que recoja todas las inquietudes, que plantearon ustedes, Señores Magistrados.

En mi concepto, y reconozco que estos aportes abonan a la construcción e interpretación del marco jurídico, que además abona a la certeza y seguridad de los actores políticos en cuanto a lo que debe entenderse por artículos promocionales utilitarios permitidos para su distribución durante las campañas electorales.

Asimismo, distinguir los casos en los que, eventualmente, se pueden enfrentar los partidos, los candidatos, a la violación de la prohibición a que se refiere la primera parte del artículo 209, párrafo quinto, y me ocuparé de esto más adelante.

En cuanto a la competencia de la Sala Regional Especializada, el proyecto que someto a su consideración afirma que la Sala Regional Especializada, sí cuenta con atribuciones para pronunciarse cuando se denuncie —en materia de propaganda electoral— la violación a la prohibición que se hace consistir en la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley.

Esto, la primera parte del artículo 209, del párrafo quinto, si es competente la Sala Especializada para conocer si hay una violación a partir de la denuncia correspondiente. En esto, entiendo que hay una coincidencia plena entre los seis integrantes de esta Sala Superior, y es a través de los procedimientos especiales sancionadores.

Y lo que estamos confirmando, también en el proyecto que someto a su consideración, es que la Sala Regional Especializada, no es competente, como lo resolvió la propia Sala, por lo que hace a la parte final de ese párrafo quinto, que se refiere a calificar la presunción de indicios de presión al electorado para obtener el voto.

Entonces, el proyecto es detallado en esta distinción competencial entre Sala Especializada y las otras Salas Regionales. En su caso no tenemos por qué hacer ese estudio de competencia para ver quién conoce la presión o presunta presión al elector.

La Sala Especializada se declara incompetente para conocer de la falta denunciada, que es entregar materiales o servicios que generan algún beneficio y que consisten en una dádiva, y la sanción correspondiente en caso de que se pruebe.

Este tipo de determinaciones son propias de los órganos jurisdiccionales que resuelven en distintos estadios las controversias electorales.

Por lo que hace al procedimiento especial sancionador y la falta estrictamente vinculada con la propaganda y campaña electoral, sí es competencia de la Sala Especializada.

Por lo que hace la posible afectación a los cómputos y resultados de las elecciones vinculado con una presunción o indicios de presión al elector para obtener su voto, excede a la competencia de la Sala Especializada.

Por lo que hace al contenido esencial de la prohibición en estudio, también el proyecto explica con amplitud que el núcleo de la prohibición consiste en salvaguardar el ámbito de libertad en el que debe ejercer el electorado su derecho a votar.

La ley es muy clara al prohibir y ordenar que se sancione la distribución a la ciudadanía por parte de los partidos, de los candidatos, coaliciones de bienes o servicios que puedan influir a favor o en contra de una fuerza política. La ley es clara.

El proyecto también se aparta de la definición que la Sala Regional Especializada formula en torno a los artículos promocionales utilitarios.

La Sala Especializada señala que la propaganda electoral será considerada como tal cuando el artículo cumpla con ese fin de traer o producir un provecho, comodidad, fruto o interés a la persona que lo recibe. Ese es el concepto que hace la Sala Regional Especializada de promocional utilitario.

Conforme a este concepto, o definición, si puede considerarse una definición, la utilidad se vuelve un factor determinante para clasificar prácticamente cualquier bien o servicio; es decir, podríamos ir a la generalización de que todo lo que sea útil, puede ser considerado como utilitario, bien o servicio utilitario; en pocas palabras ese es el concepto de la Sala Especializada.

El proyecto formula —a partir de, tanto los precedentes como de doctrina especializada y de una interpretación sistemática de las normas aplicables que incluye también el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral— la definición a la que se debe acoger el concepto de artículo promocional utilitario permitido por la Ley Electoral. Más adelante me refiero a él.

Entonces, al considerar fundados los agravios en los que la Sala Regional Especializada, por una parte resolvió tener por no configurada la violación a la primera parte del numeral 5/209, porque consideró que todos los artículos eran utilitarios permitidos porque eran útiles y difundían la propaganda del Partido Verde Ecologista de México, esto es incorrecto; se considera fundado y se asume la necesidad de dar claridad a los diversos numerales del artículo 209 y resolver, en el caso particular, si se configura la falta.

En el proyecto se responden tres preguntas esenciales: cuáles son los artículos promocionales, entonces, utilitarios autorizados por la LEGIPE, por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Estoy proponiendo que esta Sala Superior asuma como propaganda utilitaria las unidades de bienes o productos de uso personal, elaborados en material textil.

El Magistrado Nava hacía una propuesta el día de ayer de que se incorporara “preponderantemente textil”, entiendo que a la luz del propio Reglamento de Fiscalización que incluye como ejemplos algunos materiales que no son 100 por ciento textiles, pero yo estoy dejando en el proyecto solamente textiles por la conclusión a la que llego, de que sólo los textiles son los permitidos y podríamos estar en cada caso particular, que no es parte de la *litis* de este asunto, si hay un material que es preponderantemente textil, como de hecho ahí existen como parte del *kit* algunos, estudiar la razonabilidad del mismo, si es un cierre, si es una varillita, etcétera. Pero yo estoy proponiendo que dejemos solamente material textil que pueden ser utilizados con posterioridad al momento de su entrega, y cuyo fin es dar a conocer a un candidato, partido o coalición al contener imágenes, signos, emblemas o expresiones que tienen por objeto difundir la imagen, nombre, lema y datos o propuestas del

partido, coalición o candidato que los distribuya, y retomo los ejemplos que hoy incluye el Reglamento de Fiscalización, concretamente banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y sus similares.

Perdón por nivel de detalle, pero es muy importante porque tenemos también de frente otros procesos electorales que iniciarán campañas el próximo año que vale la pena la claridad.

La expresión similares debe sujetarse a —como ya adelantaba— parámetros de racionalidad y razonabilidad por sus particulares características; es decir, que no afecten o influyan el ámbito de la libertad; es decir, que cuando se trate de un promocional utilitario en material textil también pudiera resultar suntuario o pueda haber un material textil que tenga sólo algún elemento mínimo que no pudiera contravenir tanto las reglas de protección ecológica como el convertirse en un bien suntuario.

En síntesis, de la interpretación sistemática de las reglas aplicables a la propaganda, utilitarios sólo pueden ser materiales textiles que difundan la propuesta e imagen del partido político que los distribuye.

Segunda pregunta: ¿Es válido que los artículos promocionales utilitarios no textiles puedan calificarse como propaganda electoral impresa porque era una de las pretensiones del Partido Verde? Bueno, si no es textil, entonces clasifícalo como impresa.

La respuesta que estamos proponiendo es no, porque cada uno de estos materiales tiene finalidades distintas. La electoral, la propaganda impresa de conformidad con la norma debe ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables y que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, y también tenga como propósito el presentar las candidaturas registradas por medio de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones. Son materiales cuyos elementos y finalidad son totalmente distintos a los de los utilitarios textiles.

La siguiente pregunta: ¿la detección de artículos promocionales utilitarios no textiles, configura, entonces, directamente la violación a la prohibición del artículo 209, párrafo cinco, de la LEGIPE? Y la respuesta que propongo en el proyecto es otra vez: no. Pero nos ocupamos de esclarecer los diferentes casos, los cuales deberán ser examinados individualmente, de acuerdo a sus particularidades, como pueden ser, entre otras hipótesis, cito tres:

La falta consistente en la distribución de artículos promocionales utilitarios no textiles, que viole la protección del medio ambiente. Esa puede ser una falta.

La entrega de algún utilitario, como por ejemplo, una pluma o un llavero, podría no configurar la violación de la citada prohibición 209, párrafo cinco, pero sí viola la disposición normativa que permite exclusivamente la distribución de utilitarios textiles. En otras palabras, ¿una pluma, un llavero se puede entregar? La respuesta es: no.

Por su parte, se explica también que incluso la entrega en paquete de artículos promocionales utilitarios textiles —en principio, permitidos por la ley— podrían, en cambio, configurar la violación de la prohibición al desnaturalizarse su finalidad como promocional utilitario, y es el caso concreto.

¿Qué se denuncia? La entrega del *kit* con todos los materiales que lo incluyen, ya independientemente de ser textil o no, la entrega en paquete de esos bienes viola lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 209, y eso es lo que vamos a contestar o se contesta en el proyecto y se estudia, se argumenta en el último considerando del proyecto y me lleva a la conclusión de proponer a esta Sala Superior declarar fundado ese agravio.

Efectivamente, en el proyecto se propone concluir la acreditación de esta infracción relativa a la distribución del *kit* como conjunto o paquete de bienes materiales de productos, toda vez que se viola la prohibición a que se refiere esta primera parte del párrafo quinto del 209.

Ese denominado *kit* escolar se compone por 12 productos, voy a decir cuáles son: el sobre, la regla, un lápiz, cuaderno, goma, mochila, reloj, termo, pluma, pulsera, playera, libros, vistos como unidad.

Estamos considerando la entrega al electorado de bienes materiales que reportan diferentes beneficios a sus destinatarios, excediendo los que razonablemente la ley ha autorizado como artículos promocionales utilitarios en el contexto de la duración de una campaña electoral.

No es obstáculo para arribar a la conclusión de que el *kit*, como conjunto, viola lo dispuesto en el artículo 209, párrafo cinco, que algunos de los productos que se incorporan fueran considerados como lícitos.

Varios de ellos son textiles, sí se podrían distribuir en lo individual, pero lo que estamos analizando a partir del agravio planteado es si el conjunto de los productos distribuidos en el *kit* electoral ya actualiza la infracción prevista en el 209, párrafo cinco.

Como ya se explicó, lo que se examina es la licitud o ilicitud del Partido Verde Ecologista al entregar 40 mil, que es lo que se denuncia, *kits* escolares con bienes que reportan varios beneficios.

Tampoco es óbice a la presente conclusión, como lo señala el Partido Verde Ecologista y lo retoma la Sala Regional Especializada, que dicho paquete se distribuyó al amparo de estar relacionado con actividades escolares. Esto tampoco, digamos, eximiría de la responsabilidad.

El 209, primera parte del párrafo cinco, no establece excepción alguna al tipo de beneficio que pudiera reportar al electorado la entrega de cualquier tipo de bien material, sino lo opuesto es la afectación que pudiera tener al ejercicio libre del sufragio.

En suma, Magistrados, el proyecto propone determinar con base en todos los elementos objetivos y subjetivos de la falta denunciada como, entre otros, la cantidad al tratarse de la distribución de 40 mil *kits* escolares en todo el país por conducto de los candidatos durante las campañas electorales, con un costo reportado de 4 millones 500 mil pesos, en cifras cerradas, y que la misma debe ser calificada como grave ordinaria.

Y se proponer a la Sala Regional Especializada que, una vez calificada la falta, la gravedad de la misma, se proceda a individualizar e imponer al Partido Verde Ecologista de México la sanción correspondiente, de conformidad con los citados parámetros.

Y quisiera, finalmente, compartir con ustedes, Presidente, Magistrados, una reflexión final que me parece importante. La reforma electoral de 2014 ha sido especialmente cuidadosa en establecer condiciones para la competencia electoral, en la que el electorado no se vea afectado o posiblemente influido por el tipo de bienes o servicios que distribuyen los partidos políticos, coaliciones y candidatos en las campañas.

La reforma busca, como sociedad democrática que aspira cada vez a ser más responsable, que las propuestas de los partidos y de los candidatos y de las campañas no sean a través de bienes y servicios que pudieran constituir dádivas a los electores.

Haciendo este análisis muy detallado y puntual de la reforma, de las normas, de la reglamentación y del caso concreto, la conclusión es que la reforma prohíbe cualquier entrega de material utilitario que no sea textil y lo circunscribe a que necesariamente deberá difundir la propaganda, la imagen, las propuestas del partido de los candidatos que están distribuyéndolo, y obliga a la autoridad administrativa y, en su caso, a la jurisdiccional en cada caso particular denunciado hacer un estudio muy responsable sobre la razonabilidad y

la racionalidad de los bienes o servicios que están siendo distribuidos o fueron distribuidos por los candidatos a la luz de la tutela a la libertad del ejercicio del sufragio.

Es por eso que propongo declarar fundado ese único agravio y ordenar a la Sala Especializada que individualice la sanción.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada Alanis. Magistrado Nava, tiene el uso de la palabra por favor.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente. Con su venia.

Yo celebro, efectivamente, que se haya elaborado un proyecto con la escucha a los distintos puntos de vista de los Señores Magistrados, lo discutimos varias veces y se fue enriqueciendo, si se me permite el término o se fue componiendo este proyecto, con el cual estoy de acuerdo en términos generales.

Solamente hay dos aspectos que no acompaño, también se lo había comentado a la Magistrada desde ayer y a ustedes, Señores Magistrados, la Magistrada compartió uno con acierto y en términos exactos.

Para mí, hay una contradicción en la conceptualización de lo que debe entenderse por artículos promocionales utilitarios y no es propia de la Ponencia de la Señora Magistrada, sino efectivamente del Reglamento que desarrolla o que incorpora la propia definición.

Para mí, nos ofrece la Señora Magistrada lo siguiente:

Debe entenderse por artículos promocionales utilitarios —estoy leyendo textualmente el proyecto, foja 57— a la propaganda utilitaria que consiste en unidades de bienes o productos de uso personal elaborados en materia textil que pueden ser utilizados con posterioridad, etcétera. Para mí, hay que incluir ahí, y así lo propondré a ustedes en un voto concurrente, elaborados preponderantemente en materia textil, porque la contradicción estaría con los ejemplos que da la propia o el propio Reglamento y que recoge el proyecto o pueden ser sombrillas y paraguas, pues que no pueden ser textiles, sino preponderantemente textiles.

Y lo de mayor fondo, esta foja 53, es el epígrafe 1.3 que denomina el proyecto: “Concepto de la Sala Superior respecto a artículos promocionales utilitarios permitidos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Lo digo muy respetuosamente. Para mí, creo que este Tribunal no debe de conceptualizar, es decir, que el efecto normativo de la sentencia debe de escaparse de ello porque incluso podría ser limitativo. En todo caso, dar un punto de vista orientativo u orientador para futuras aplicaciones o interpretaciones, e ir resolviendo de manera casuística.

En este sentido, es que elaboraré un voto concurrente y acompaño el resto de las consideraciones que es el fondo y lo más importante del proyecto.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava. Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Es un asunto que, como se dijo con anterioridad, hemos discutido en muchas ocasiones porque es completamente complejo. Realmente este asunto trata varios de los supuestos establecidos en el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y ayer, si mal no recuerdo, le planteaba a la Señora Magistrada algo que —a mí en lo particular— me hacía tener una interrogante en relación con el tratamiento del párrafo quinto de la Ley General mencionada.

Y ahora que la escucho, realmente en lo que no estoy de acuerdo es en que conceptualicemos, porque cada caso concreto es completamente diferente, y si conceptualizamos ya hacemos reglas generales, que en un momento dado nos pueden llevar a contradicciones con posterioridad.

Estoy completamente de acuerdo en que el artículo 209, párrafo quinto, de la ley mencionada, en su primera parte, artículo que se encuentra comprendido en el capítulo denominado “De la propaganda electoral”, establece la prohibición de los partidos políticos, candidatos, equipos de campaña o de cualquier persona, de entregar cualquier material en el que se oferte u otorgue algún beneficio en especie. Y eso es, precisamente, lo que se hace en este apartado, al final del proyecto.

En el presente caso, se denunció que el Partido Verde Ecologista de México había distribuido 40 mil mochilas que contienen diversos útiles escolares, como el emblema del instituto político y la frase “Sí cumple”. Esto es artículos de propaganda electoral.

En esto, para mí, desde luego que no existe discusión y estoy completamente de acuerdo con el proyecto.

En consecuencia, si de estos hechos denunciados se advierte que están relacionados con la entrega de bienes que constituyen propaganda electoral que pueden representar un beneficio a quienes lo reciben, la Sala Especializada no debió, desde luego, centrar su estudio exclusivamente en el tema relativo a los artículos promocionales utilitarios, sino también en relación con esta primera parte del párrafo quinto del artículo 209. Toda vez que esa normativa electoral le otorga competencia legal para analizar las conductas que pudieran resultar violatorias de las normas relativas a la propaganda política-electoral, dentro de las cuales se encuentra precisamente la prevista en la primera parte del párrafo quinto del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, la entrega de bienes a cambio de un beneficio que en un momento dado puede considerarse ilegal, y en su caso determinar su sanción conforme a lo previsto en el capítulo octavo de ese ordenamiento.

De manera que si bien los artículos del *kit* escolar pueden constituir propaganda utilitaria, y constituyen propaganda utilitaria, el recibir, desde luego, un bien, como lo decíamos con anterioridad, a mí me sigue quedando la duda que, para mí, es mejor aclararla y que lo planteaba el día de ayer, en el que también en este caso cuando nos referimos al párrafo quinto, desde luego, que está tratado cuando hace referencia al párrafo cuarto del artículo 209, a que los artículos utilitarios textiles, desde luego, la distribución de los mismos, no constituye una ilegalidad, pero cuando hacemos una relación entre lo que dice la ley como artículos textiles y lo que dice el Reglamento correspondiente, en cuanto en el propio Reglamento se hace referencia como ejemplo de artículos textiles, los paraguas, las sombrillas, que no son del todo textiles puesto que contienen otros elementos que hacen, pues, que constituya el paraguas, la base, en su caso los flejes que la misma tiene.

Y, en este caso, tenemos la mochila que contiene, como consecuencia, regularmente un cierre que no es textil.

Por ello, yo considero que no debemos de conceptualizar o, en este caso, simplemente agregar la palabra “preponderantemente textil”, pues no deriva de una interpretación solamente del artículo 209, párrafo cuarto, en relación con el párrafo quinto de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino de lo que expresamente dice el Reglamento.

Precisamente por ello, si bien se trata de la entrega del *kit* en género como un utilitario o un beneficio a los ciudadanos para obtener quizá, desde luego, con seguridad el voto favorable, debemos de precisar para que esta conceptualización no comprometa el criterio de la Sala tratándose del párrafo cuarto, para efectos del estudio del párrafo quinto, de artículos preponderantemente textiles.

¿Por qué? Porque así lo establece el Reglamento. Si así se reguló en el Reglamento, nosotros —considero— no podemos cerrarlo y, en un momento dado, estudiar lo relacionado con el párrafo quinto.

Precisamente por ello, me uniría al voto concurrente, si no tiene inconveniente, del Magistrado Nava Gomar.

Muchas gracias, Magistrado Presidente y gracias Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Yo veo el proyecto adecuado y voy a votar también a favor de él, pero sí un detalle tan específico como se hizo, explicando la Magistrada Alanis el contenido de ese *kit*, creo que podría ser interpretado que estamos desagregando los artículos de un *kit*, de un bien que en su conjunto se entrega.

De esa manera, mi opinión siempre ha sido desde un principio que los artículos utilitarios son, por sí mismos, individuales y se pueden distribuir preponderantemente textiles, pero aquí la infracción está en que esos artículos se pusieron en una mochila, y la mochila se dio en su integridad, y eso se adecua perfectamente al párrafo quinto, el 209, que como se ha dicho, prohíbe la entrega de cualquier tipo de material, sea textil, sea utilitario, sea cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, tiene todos los logos, etcétera, del partido, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo pues el beneficio directo es la propia mochila que, por cierto, todos vemos ahí en las calles fotógrafos, periodistas, niños, padres, etcétera, que se distribuyó ampliamente; y esto implica, es un beneficio a la comunidad, pero está prohibido —por el momento— en este artículo 209.

Entonces, yo le rogaría también para acotar la aprobación de mi voto que es a favor, pero para acotar esta parte, que me parece que está mejor expuesta por el Magistrado Nava, el Magistrado Penagos, si me aceptan un espacio en su voto concurrente para también firmarlo.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias.

Magistrado Nava, por favor.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con una condición yo aceptaría que se adhiera el Magistrado Oropeza, si me permite añadir lo que dijo antes al voto concurrente, que sería una coincidencia absoluta, y aquí sí nada más para aclarar que estoy de acuerdo con la parte más importante del proyecto igual que usted, que es la violación —así lo entiendo yo— al 209 de la LEGIPE, fracción V; el punto es que hay una dádiva o no, prohibida al margen del material de este bien que se ha entregado, que es lo que nos anima a devolverlo a la Sala

Especializada o a revocar para que individualice la sanción; y creo que es lo más importante que se ha venido recogiendo en el proyecto que lo hemos discutido todos y que lo hemos ofrecido así, y ha sido receptiva la Magistrada Alanis.

El punto es, ¿se viola o no con la entrega del *kit* el 209, fracción V? Sí, hay una violación, hay un responsable y se va para que se individualice.

Creo que es una minucia lo referente al material, o sea, tampoco es *causa belli*, por eso lo considero propio para un voto concurrente, no para ir en contra. Y lo que sí, bueno, ya es una cuestión de visión de Teoría del Derecho respecto a la conceptualización que se puede ofrecer no en una sentencia, también lo digo respetuosamente, que no pasa nada y no altera la parte más importante del proyecto que sería justamente si hay violación o no al 209, fracción V. Si ustedes me lo permiten, haría el voto concurrente aclarando esto, que estamos de acuerdo con ello mismo, aunque pudiera parecer redundante, pero para que no quepa la menor duda.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado Nava. Magistrado Galván, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Votaré a favor del proyecto como está y espero que después no sea un precedente que se utilice en algún otro voto diferenciado que pudiera emitir.

El legislador, en 2014, en mi opinión, dio un gran paso en el Derecho Electoral pero, sobre todo, en el sistema democrático y, fundamentalmente, en el contexto de los derechos humanos.

En el párrafo cinco, que para mí es la regla y resulta ser excepción, lo previsto en los párrafos tres y cuatro, es que la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte, tal vez quiso decir el legislador, se ofrezca o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea sí o interpósita persona, está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y se presumirá como indicio de presión al elector, para obtener su voto.

Quiso dar un paso el legislador, se arrepintió y lo dio para atrás. Dice la ley, “de acuerdo a la ley se presumirá como presión”. Se arrepintió y nos dijo “como indicio de presión”, bueno, esto ya se analizará y calificará en su momento.

¿Cuál es la parte trascendente, en mi opinión? Viene a reivindicar el derecho humano de los electores a la dignidad, porque todo aquello que se ofrece, se ofrece justamente para obtener el voto de los ciudadanos. Hemos visto en el transcurso de la historia, y no lo juzgo, simplemente, lo relato, del candidato que, en su momento, dijo: Reciban todo lo que les den, todos los partidos políticos y todos los candidatos, pero voten por mí. Y cuando el voto no le favoreció, se quejó por lo que recibieron los ciudadanos, por lo que dieron los demás candidatos y los demás partidos políticos.

Reitero, no es enjuiciamiento, es narración de lo que ha sucedido en una de las muchas elecciones que, en 28 años, me ha tocado vivir en este Tribunal.

¿Cuál es el problema fundamental, en mi opinión? El estado de necesidad que existe en el país. ¿Por qué se dan tortillas, sacos de cemento, tinacos, cubetas, playeras, gorras, tarjetas

para poder hacer llamadas telefónicas, tarjetas de descuento y muchas otras formas más de entregar bienes a cambio de conquistar la simpatía de los electores?

En un país con alto índice de pobreza, por supuesto que, como quiso decir el legislador en este párrafo cinco del 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede afectar la libertad del elector.

Votar, para nadie de nosotros es desconocido que se trata de un acto jurídico. Como todo acto jurídico debe ser libre y cierto, y así lo establece además la Constitución en el artículo 41: “Las elecciones deben ser libre, auténtica y periódicas, sustentadas en el voto de los ciudadanos que también debe ser libre, que debe ser secreto, universal, directo —y agrega la ley— personalísimo e intransferible”.

Hay libertad, hay certeza en un país con tan bajo índice de educación en la población y en un país con alto índice de pobreza. Esto, por supuesto, como juzgador y como ciudadano me hace cuestionar las elecciones que llevamos a cabo y que tenemos que calificar.

Enhorabuena que el legislador dio ese paso de prohibir la entrega de estos artículos, todos, que impliquen el ofrecimiento de una utilidad, de un beneficio o que constituyan —en sí mismos— un beneficio, o una utilidad.

Que la política regrese al cauce normal que le debe corresponder y que le corresponde.

Que los partidos políticos y los políticos den a conocer a los ciudadanos electores o potenciales electores, su programa, su plataforma electoral para saber qué es lo que ofrece, a fin de resolver los problemas nacionales y que sea su oferta de solución de los problemas nacionales lo que convenza al ciudadano para votar por ese partido o por ese candidato, que no sea la satisfacción momentánea de una necesidad lo que lo lleve a votar por determinado partido político, porque fue el que le dio más o porque el que le prometió más durante la campaña.

Es un avance en el respeto a la dignidad humana, es un avance en un auténtico sistema democrático.

No puede haber democracia política si no tenemos democracia económica y democracia social.

Que la política y los políticos se preocupen por resolver los problemas sociales y que hagan saber al electorado cuál es el método, cuáles son las actividades de Gobierno que llevarán a cabo, de obtener el triunfo para resolver esos problemas, no para paliarlos, no para simularlos, no para satisfacerlos por un día, sino de manera permanente.

Estoy de acuerdo con el proyecto, porque va por este camino iniciado por el legislador y espero que pronto sea una realidad, que en las campañas políticas no tengamos que ver pendones, que en las campañas políticas no escuchemos y veamos insultos, calumnias, imputaciones, que podamos oír y ver programas de gobierno que se pueden hacer realidad si el candidato, el partido o la coalición triunfan, y que una vez conquistado el triunfo se lleven a la realidad social para devolver la credibilidad y la confianza en las elecciones, en los partidos y en los políticos.

Lo que hemos visto no es sino consecuencia de la desconfianza, de la falta de credibilidad en lo que hemos vivido por décadas y más décadas. Espero que sea efectivamente el cambio de un sistema político, jurídico y electoral.

Votaré, como lo había anunciado, a favor del proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado Galván Rivera.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Yo no tengo ningún inconveniente en modificar que digamos: “concepto de la Sala Superior”. De hecho, en los tres o cuatro precedentes que cito, hemos dicho: “esta Sala Superior estima que, deduce que, llega a la conclusión, considera que”.

Entonces, era para darle coherencia, puedo poner interpretación de la Sala o como ustedes me digan. No tengo inconveniente en modificar y no decir: “concepto de esta Sala Superior”, como ustedes quieran.

Ahora, por lo que hace a la propuesta de agregar preponderantemente textil, quiero comentarle al Magistrado González Oropeza, porque dijo que así está en el Reglamento, y no, no está así. Además quiero partir de la ley, del 209, párrafo quinto al que ya se refería el Magistrado Galván, expresamente. Aquí está, dice el 209 en los apartados correspondientes, párrafo 1, párrafo 2, párrafo 3 que regulan la propaganda electoral.

Párrafo tercero: “Toda la propaganda electoral impresa debe ser reciclable”, etcétera.

¿Dónde está el textil?, perdón.

El cuarto, perdón: “Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con materia textil. Sólo podrán ser elaborados con material textil”.

Es lo único que nos dice la ley.

¿En dónde está reglamentado esto? Bueno, nos vamos, precisamente, al Reglamento de Fiscalización. Son varios los artículos, no voy a leer todos ellos evidentemente, sólo me referiré al 204, pero la misma redacción se repite en todos los demás, en donde señala: “Propaganda utilitaria. Los gastos de propaganda utilitaria comprenden los artículos promocionales utilitarios que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes; los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil”. Estos pueden ser banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares, elaborados con material textil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, numerales 3, 4, 5 de la Ley de Instituciones.

Es decir, el propio Reglamento es el que limita a sólo material textil. ¿En dónde, el Reglamento incluye probablemente otros materiales distintos al textil? Pues es en los ejemplos. Digo “probablemente” porque también pudiera haber sombrillas textiles, ya llegamos al ridículo pero me parece que hay que ver cada caso en particular.

No es motivo de controversia, ni de la *litis* en este asunto, porque no estamos resolviendo, en este apartado, del párrafo quinto del artículo 209, los materiales elaborados de cada uno de los utilitarios.

Estamos sancionando u ordenando que se sancione, que se individualice la sanción, por la distribución del *kit* completo. Con esto pretendo dar respuesta a la inquietud del Magistrado Penagos.

En un agravio previo lo que impugnan es la sanción por la distribución de utilitarios no textiles, inclusive lo podemos ver a partir de la página 62 del proyecto que someto a su consideración. Ahí creo que aclaro lo que le preocupa, Magistrado Penagos, en el sentido de que no está, y están las imágenes, esto lo retomo de la propia sentencia impugnada de la Sala Regional Especializada, las imágenes, el material de producción, el artículo de cada uno de los elementos que se incluyen en el *kit*.

Pero eso ya fue estudiado y sancionado, y lo que quieren el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática es que se sancione más, porque dicen: No sólo es la entrega de los productos o de los utilitarios no textiles, que por eso la Sala Regional Especializada lo sanciona con la reducción de 10% de una ministración mensual; esa multa es muy baja.

Y el Partido Verde Ecologista dice: “Oye, considéramelos como material impreso”. Entonces, ese agravio lo estamos confirmando. Es correcta la sanción impuesta por aquellos materiales que no son textiles.

De hecho, ahí hay un ejemplo que me parece interesante, que es el del reloj, que desde la propia autoridad administrativa electoral hace el análisis de los materiales y va a las características técnicas de producción, costos, etcétera. Dice: “Lo único que estaría permitido del reloj es el extensible, porque ése sí es de tela, no la maquinaria”. Y dice todos los materiales. El termo no, la regla no, la goma no. Vienen desde cautelares, confirmamos, modificamos, resolvieron otra vez, conformamos.

Entonces, toda esta parte de los materiales *per se* ya fue estudiada y sancionada, pero de hecho y de origen todo aquello que no es textil, como el reloj, el termo, la goma, la regla, la pluma, es lo que se está sancionando.

Cuando el Reglamento dice o incluye paraguas y sombrillas, que no hay paraguas ni sombrillas, en este caso, ni estamos juzgando si el Reglamento es legal o ilegal, o incurre en una contradicción, porque además no podríamos determinar necesariamente si una sombrilla o un paraguas, que no es motivo de la queja, es textil o no. No sé si me logro explicar.

Podría coincidir y es lo que dije, que podrían presentarse casos en donde se denuncie que no es material textil porque tiene algún otro elemento que no es textil, pero estaremos ya al caso concreto a dilucidar y ahí es donde entra la razonabilidad y la racionalidad del utilitario que se estuviera denunciando.

Pero si nosotros desde este momento señalamos que es un material preponderantemente textil, me parece que estaríamos nosotros ya abriendo cuando, como lo dijo el Magistrado Galván, la *ratio* de esta disposición es ya prohibir todo tipo de materiales que no sean textiles en utilitarios propagandísticos.

Entonces, para qué abrir nosotros esta, permítanme decirlo coloquialmente, esta ventanita, cuando en el caso no se está controvirtiendo el si es textil o preponderantemente textil, sino la sanción que se le impuso por los materiales no textiles, y en ese sentido estoy proponiendo confirmar esa sanción.

Por lo que hace a la actualización del supuesto o del lícito previsto en la primera parte del párrafo quinto del 209, ya no estamos conociendo de la naturaleza de los materiales de los promocionales utilitarios, ese capítulo se cierra, y lo que estamos considerando fundado es la violación de esa primera parte del párrafo quinto del 209, por considerar el *kit*, la mochila, con todos los elementos de adentro, sean textiles o no, sea un cierre, eso ya lo cerramos, pero el *kit* completo, con los 22 productos que consiste en una dádiva.

Entonces, digamos, no es que yo no quiera acceder o ceder a incorporar el “preponderantemente textil”, sino que me parece que no es necesario por no ser parte de lo que estamos definiendo en este proyecto que someto a su consideración y en la *litis* planteada, en ninguno de los agravios.

Por lo que hace a los materiales de los utilitarios el único concepto de agravio el Verde es, oye, entonces considéramelos como material impreso, pero no nos está diciendo no es textil, sí es textil, el Reglamento incluye ejemplos que podrían ser no textiles. Eso no está, pero quería ser explícita en esta explicación porque efectivamente, Magistrado Penagos, usted me

pidió que fuera muy clara y distinguiera que la actualización del párrafo quinto del 209 de la falta consistente en la violación al párrafo quinto del 209 no es por los materiales en sí, sino por el *kit* completo.

Y por lo que hace a la observación o propuesta que hace el Magistrado Nava, de no hablar de concepto de esta Sala Superior lo puedo cambiar sin ningún problema.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrada Alanis. Magistrado Nava, por favor.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Yo celebro la aceptación de la Magistrada, de la sugerencia, aunque fue justamente la entrada a ello lo que nos lleva a la discusión sobre preponderantemente textil y no necesariamente el agravio, porque se ofrece en el proyecto este concepto que ahora no será concepto, sino a juicio de esta Sala es importante aclararlo, porque si decimos que para esta Sala los utilitarios son con toda la definición que hace la mesa, que integra de las normas atinentes, con más razón sostengo el voto concurrente porque debe ser preponderantemente en materia textil a juicio de esta Sala.

Y con eso yo salvo justamente no caer en el extremo que bien menciona la Magistrada Alanis, casi ridículo estarlo discutiendo, pareciera que estamos redactando una Norma Oficial Mexicana en una sentencia por la precisión de la normativa con lo que se quiere evitar, no por las razones del proyecto o su discusión, es que creo que es necesario dejar esa valva. Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado Nava. Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Presidente.

Sin ánimo de polemizar y quedarnos con este asunto mucho tiempo más porque hay muchos que todavía merecen gran discusión, estoy completamente de acuerdo con el proyecto en sus partes si las analizáramos aisladamente.

El problema es, para mí, que no debemos conceptualizar. Cada caso concreto es diferente y cuando se nos presente un caso complejo como éste, yo considero que debemos de ser muy cuidadosos en no mandar mensajes que, en su caso, se puedan malinterpretar.

Efectivamente, como bien dice la Magistrada, ni el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni el Reglamento correspondiente se refieren a la palabra “preponderantemente textil”. Eso es cierto, nada más que en el Reglamento, cuando se ejemplifica y se incluyen, por ejemplo, “paraguas y sombrillas”, para no ir más allá de, y esto no está impugnado de inconstitucional, podemos advertir que la autoridad, en el momento de emitir el Reglamento, incluye entre los materiales textiles aquellos que no son solamente textiles, incluye el paraguas, incluye la sombrilla, y en el caso, si bien no tenemos paraguas y sombrillas, tenemos la mochila, que es textil, con un cierre que puede ser de otro material.

Entonces aquí nos encontramos que el propio Reglamento hace una salvedad, y precisamente por eso el marco jurídico está para interpretar.

Ahora, es completamente cierto que cuando se trata el problema en el proyecto relativo al párrafo cuarto, que se refiere a que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados en materia textil, se hace el correspondiente el estudio.

Pero este artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para mí, desde luego, es claro al establecer que “pueden distribuirse materiales utilitarios de carácter textil”. ¡Ah! pero pasamos al siguiente párrafo; ya resolvimos lo relativo a la hipótesis contenida en el cuarto párrafo donde se permite la distribución de materiales textiles y que el Magistrado Nava, el Magistrado González Oropeza y su servidor pensamos que debe de interpretarse o debe de entenderse como materiales preponderantemente textiles, tomando en consideración los ejemplos que se establecen en el propio Reglamento.

Y ahora ya dijimos, al estudiar el párrafo cuarto del artículo 209, que los artículos promocionales utilitarios de material textil están permitidos y cuando entramos al estudio de la primera parte del párrafo quinto, y esto para mí es lo delicado, dice: La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

Cuando analizamos ahora el *kit* decimos: de acuerdo con el párrafo quinto debes considerar no permitido la entrega de este bien, que se llama *kit*, que está compuesto, como bien se dice en este ejemplo, por varios materiales, entre ellos está un reloj.

Sí, claro, nada más que dentro del *kit* hay materiales textiles, y eso es lo que debe, en un momento dado, coordinarse: el estudio del párrafo cuarto con el estudio del párrafo quinto, porque los materiales textiles, que yo digo preponderantemente textiles, están permitidos, y después puede entenderse que también debe sancionarse el *kit*, porque implica todo un bien.

Sí, nada más que el *kit* tiene materiales textiles que están permitidos legalmente, y entonces se va a sancionar: Bien, no te sanciono conforme al párrafo cuarto por el *kit*, en cuanto incluye materiales textiles, pero en el párrafo quinto, sí te sanciono. ¿Por qué? Porque en todo constituye un bien.

Yo así lo entiendo, y precisamente por ello lo único que menciono es que si utilizáramos las palabras “preponderantemente textil” salvarían una posible interpretación que, en un momento dado, venga a complicar esta situación, imponiendo una sanción en relación con algo que realmente está permitido por la ley, o sea, para mí, hay que interpretar los dos párrafos, hacerlos coincidentes, relacionados, para que la sanción que se imponga sea la que corresponde, de acuerdo con la infracción cometida.

No estoy diciendo que no se haya cometido la infracción del párrafo quinto, no. En eso, estoy completamente de acuerdo.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

La Magistrada María del Carmen Alanis pidió la palabra, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

A ver si con esta última lo convengo, Magistrado, porque coincidimos.

Para entrar al análisis de la posible violación del párrafo quinto del 209, tengo que revocar la definición que hace la Sala Regional Especializada de utilitarios promocionales permitidos.

La Sala dice: “Yo no voy a estudiar la violación, la posible violación al párrafo quinto, porque son utilitarios permitidos”.

Y me voy a la página 28 de la sentencia impugnada, Magistrado Penagos. Se acuerda que lo, recuerda usted seguramente, perfectamente que lo vimos.

Entonces, la página 28, dice: “Para que un artículo se considere como utilitario, en términos del artículo 204 del Reglamento, debe contener imágenes, símbolos, emblemas y expresiones cuyo objeto sea difundir la imagen del partido”, eso dice la Sala. Conforme lo analizado en las actas circunstanciadas, de las que es posible desprender la imagen y, en consecuencia, las características físicas de tales artículos, se considera que al contener todo el emblema del Partido Verde, así como los colores que identifican al mismo, es evidente que éstos son propaganda electoral y pretenden difundir la imagen del partido y tener una utilidad como objetos escolares. En consecuencia, encuadran en la categoría de artículos promocionales utilitarios; o sea, la Sala dice esto nada más.

Y entonces como son artículos promocionales utilitarios permitidos ya no entra al estudio de lo demás, no está estudiando el textil, mochila, etcétera. Y luego dice: “Por tanto, en términos del 209-4 de la ley, deben elaborarse en material textil”, eso dice la Sala.

Ahora bien, una vez que se ha analizado que el resto de los artículos del *kit* escolar son propaganda utilitaria esta Sala no analizará si se trata de material prohibido por el artículo 209-5 de la ley, ya que la naturaleza de tales artículos sustancialmente la de ser un vehículo de propaganda y difusión del Verde.

De hecho, por ello están marcados en su caso con la frase de campaña “Sí cumple” y tienen el emblema del partido y de los colores que las caracteriza. Así se evidencia que su principal naturaleza es la de ser artículos promocionales utilitarios, que deben analizarse fundamentalmente en términos del 209-3 de la ley, sin que sea posible analizarlos por el párrafo 5, porque ello podría derivar en una doble sanción por un mismo hecho ilícito, porque el *kit* no se trata de simples beneficios y dádivas, sino de verdaderos artículos de propaganda.

Entonces, la Sala Especializada a partir del estudio de cada uno de los artículos que sanciona, los no textiles, pero entonces dice: Como es útil para las escuelas y tiene la propaganda del Verde, es utilitario permitido.

Lo que yo plasmo en el proyecto es que esa definición, ese concepto o esa interpretación, concepción, como le queramos llamar, que hace la Sala Especializada, de materiales utilitarios permitidos es muy amplio, porque es todo lo útil y que tenga la propaganda del partido político, y aquí además es útil para las escuelas porque son útiles escolares, en términos generales, no lo dice así.

Entonces, el agravio viene en el sentido de que la Sala no estudió lo que la violación que plantean los actores al párrafo quinto del 209.

Entonces, en el considerando sexto y séptimo yo lo que hago es precisamente revocar ese concepto o aproximación que hace la Sala Especializada sobre lo que son utilitarios promocionales y, entonces, el esfuerzo que yo estoy haciendo es, bueno, son precisamente todos los materiales elaborados con material textil, nada más, y creo que en donde yo traigo a confusión en ese apartado, es que transcribo los ejemplos que incluye el Reglamento. Pero la definición de “material utilitario textil” que hace la Sala Regional es la que estamos modificando, revocando.

Pero entonces para después yo pasar al estudio de si se actualizó la violación al párrafo quinto del 209, antes yo tengo que cerrar si son, perdón, si a partir de la definición que hace la Sala Regional Especializada, de “utilitario” es todo lo que sirve y tiene la propaganda del Verde, evidentemente los clasifica como materiales permitidos, entonces no se constituye una dádiva ni entrega de bienes y servicios que pudieran afectar la libertad del sufragio.

Entonces con eso estoy diciendo: No, Sala Regional Especializada, ese concepto de utilitario está mal. Vamos a lo que la ley señala, el Reglamento. Y entonces ahí, es donde ya lo

encasillo, en lo que señala expresamente el párrafo cuarto, “sólo textil”, el Reglamento “sólo textil” en cinco, seis artículos, y la cuestión de la utilidad o que sirva o etcétera, es lo que nos va a llevar al siguiente considerando donde ya analizo el agravio de la materialización de la falta, del 209, párrafo cinco.

Pero está cerrado ya todo lo que es “utilitario”, “textil”, “no textil”, etcétera. Ya no se está restringiendo si hubo material textil permitido en el *kit* y eso pudiera volverse a juzgar. No.

De hecho, si no me equivoco, Magistrados, en otro asunto también se denunció que la mochila tenía elementos no textiles y creo que confirmamos que sí podría considerarse como textil, pero no es lo que está aquí controvertiéndose.

Ahora, si a mí me pregunta, para mí, una sombrilla y un paraguas no es textil, pero no es parte, si es con metal, etcétera, como lo del reloj, pero no es parte de lo que está controvertido.

Entonces, acepto y de ahí partí, que el Reglamento está equivocado al incluir materiales no textiles, no sabemos las sombrillas y los paraguas por qué los metieron, no es parte de la *litis*, pero no es parte de lo que estamos estudiando, ni tiene relación alguna con la sanción que estamos proponiendo a la entrega del *kit*.

En la entrega del *kit*, como tal, como paquete de productos que constituye una dádiva y puede afectar la libertad del sufragio, ya no tiene nada que ver con lo textil o no textil. En otras palabras: Ese capítulo está cerrado.

Ahora, en la conceptualización o en la definición o delimitación de lo que son los, que, por cierto, lo retomo de precedentes de esta Sala, en donde hemos delimitado, considerado, concluido qué se entiende por propaganda utilitaria, en cuatro precedentes de esta Sala, el abrirlo ahí a preponderantemente textil o cómo, ya ni sé cómo se dijo. Me parece que es innecesario. En fin.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada Alanis.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, déjenme fijar una posición en torno al proyecto que pone a nuestra consideración la Magistrada Alanis. Trataré de ser muy breve.

Creo que el tema central de la discusión en este asunto, a partir de los distintos partidos promoventes, es si la entrega —en conjunto— de los artículos promocionales utilitarios que se contenían en este *kit* escolar que entregó el partido político, configura o no una violación a la prohibición establecida en el artículo 209, párrafo cinco de la LEGIPE. Este es el debate esencial; es decir, el análisis de los 12 artículos que componen el *kit* escolar está o no infringiendo lo previsto por la Ley General en esa lógica, que incluye, por supuesto, materiales textiles y a materiales no textiles, como lo pudimos advertir.

Pero lo primero que estamos analizando, lo digo puntualmente, es si hay una trasgresión a la norma electoral a partir de la entrega de materiales o de bienes que puedan producir un beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie, a la ciudadanía, a los votantes. Esto es lo que estamos analizando.

Por fortuna, el Capítulo II del Libro Quinto de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es enfático —creo— cuando determina en su arábigo quinto: “La entrega de cualquier tipo de material —de cualquier tipo de material— que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos en los que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato e inmediato, en especie o en efectivo, a través de

cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos o sus equipos de campaña. ¿Qué tenemos? Una restricción absoluta del legislador en esta ley marco, de la no permisión de entrega de materiales que contengan propaganda política y que puedan implicar un beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato.

Y en esa perspectiva, creo que hay consonancia de que el *kit* en su conjunto, así es como lo observo respetuosamente, en su conjunto, que contiene materiales textiles y no textiles, pero eso es parte de otro análisis, de otra porción normativa del artículo 209, que no, —lo digo respetuosamente—, que no pueden entrelazarse en esta definición, puede o no configurar una violación a lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 209.

Y en esa perspectiva, el conjunto de materiales que componen el *kit*, en mi visión particular y creo que como se orienta el proyecto, está infringiendo esta prohibición.

Es decir, lo digo en otras palabras, lo que sucede es que el partido político encuentra en el *kit*, a través de esta mochila, bolsa escolar, la manera de aglutinar una serie de bienes muebles escolares en su mayoría, y a partir de eso hace esta distribución. Y creo que la prohibición se actualiza porque se está determinando que puede implicar un beneficio directo o mediato e inmediato en especie a los ciudadanos, a los votantes. Y en eso creo que está una trasgresión a esa restricción.

Tema diverso, y lo digo respetuosamente, es en la propia definición de la Ley General cuáles son los artículos promocionales utilitarios que se pueden entregar dentro de los procesos electorales o en las campañas electorales.

Pero hay una definición también legal. La ley restringe que los artículos de esta naturaleza con los que se puede hacer propaganda política, porque esa es su finalidad, que estos artículos sirvan para hacer propaganda política, pero en la racionalidad de que el artículo, el bien mueble no constituya en sí mismo o en un conjunto más allá de la función de hacer propaganda política. No pueda implicar, visto en lo individual o visto en un conjunto, un bien que ya está generando o pueda generar un beneficio directo o un beneficio mediato o inmediato. Esa es la restricción legal, pero si se entrega, porque es la finalidad; alguno de ustedes, ya no tengo la precisión, en las intervenciones decía es un avance de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ya ceñir o restringir de manera importante con una acentuación importante que los únicos bienes que se pueden entregar en las campañas políticas son los que tengan naturaleza utilitaria pero para difundir el ideario, programas de acción de un partido político; es decir, que en sí mismos no puedan implicar una dádiva o un beneficio directo.

Y ahí está la racionalidad del intérprete de la Ley General, que en este caso somos nosotros, para observar en los casos concretos si se está distorsionando o si ese bien, en sí mismo, o en conjunto, distorsiona la finalidad, que es difundir la imagen y las propuestas de un partido o candidato que haga la distribución.

Creo que encontró el legislador racional, la posibilidad de determinar la no entrega de bienes que produzcan o puedan producir estos beneficios.

Hay un histórico en nuestro debate electoral, en nuestro sistema democrático, que se construye importante, de frente a procesos electorales en el pasado próximo y en el pasado remoto, sobre que, so pretexto de difundir la imagen y las propuestas de un partido —fundamentalmente la imagen—. Yo no recuerdo tanto las propuestas de partidos en los bienes, lo digo respetuosamente, y de candidatos, tenemos nosotros, teníamos objetivamente la entrega de muchísimos bienes que no perseguían cumplir con la finalidad

de hacer promoción racional del candidato postulado del partido, sino que tenían el objetivo de beneficiar directa o indirectamente a los votantes o a los entornos de los votantes.

Y esto es lo que hoy está restringido en esa perspectiva, de manera absoluta.

Y entonces quedan solamente para el legislador, promocionales utilitarios que tengan este objetivo: difundir las imágenes de partidos, candidatos, y sus programas de acción.

Pero la fracción, el arábigo cuarto de este artículo 209 determina, de manera expresa que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil. Me parece a mí que no es un debate esencial o un debate central del proyecto, es decir, ¿y por qué lo digo respetuosamente? La literalidad de la norma, la puntualización de que solo podrán ser elaborados con material textil, tiene o se ha dado en el debate, caben interpretaciones, lo digo de manera respetuosa.

¿Qué nos lleva a esto? Seguramente la forma en que está ejemplificado en el Reglamento respectivo, que se entiende por materiales textiles o lo que son bienes u objetos textiles cuando enumera paraguas y sombrillas, es decir, se da en esa lógica.

Decía la Magistrada Alanis y puntualiza correctamente, no estamos analizando la regularidad legal y constitucional del Reglamento, porque entonces sí tendríamos como eje rector de este debate, la definición de un artículo promocional utilitario si tiene que ser absolutamente todos sus materiales que lo componen textiles o si deben ser elaborados, sustancialmente, con material textil, esta definición.

Pero no estamos en esa regularidad legal del Reglamento, y creo que por eso en esta posibilidad podemos seguirlo marginando, lo digo respetuosamente, para no entrar en este debate, a partir de lo que constituye el debate.

Y en segundo lugar, está el tema y que se ha puntualizado, que para mí es muy importante, sí hacemos una supresión de la definición o el concepto que brinda el proyecto sobre lo que es material textil o lo que es un bien textil.

A mí, lo digo respetuosamente, oyendo lo que la Magistrada Alanis, nos propone de rebasar el concepto y ser puntuales en no hacer una descripción como teoría de este Tribunal de lo que es material textil o reducirlo, pues creo que podemos avanzar, y creo que también podemos avanzar, si así lo consideramos, en no entrar a los espacios si el material debe ser elaborado sustancialmente con material textil o debe ser exclusivamente elaborado con estos materiales, porque esto nos puede implicar definiciones que respetuosamente lo digo, creo que no son el punto medular del proyecto, y es muy complejo porque para mí el ángulo que debemos observar el asunto en esa perspectiva es sí estos artículos promocionales tuvieron por objeto sólo la difusión de la imagen del instituto político, de los candidatos o tuvieron en esta conjunción en que fueron entregados otros objetivos, como lo determina la ley, un beneficio directo o indirecto hacia los votantes o hacia los entornos de los votantes.

Y este es un elemento que tenemos que calificar cuando analicemos el material promocional utilitario que se entregue en términos de la ley.

No alcanza con definir el material, en sí mismo. Me disculpo, es decir, no son estas definiciones las que pretende el Tribunal Constitucional Electoral.

Imagínense ustedes un artículo promocional sólo textil que rebase por su costo, que rebase por su utilidad, absolutamente la lógica de difundir la imagen y propuestas de un partido, una coalición, un candidato, y se convierta en un verdadero beneficio directo o indirecto, y entonces esta definición del Tribunal de lo que es material textil parece puede colisionar con considerarlo o no un material prohibido o un material que no cumple las finalidades legales.

Por eso creo que las definiciones, en este momento, más que no ser necesarias, siempre ilustran al debate, como en este caso, creo que no son el argumento esencial del proyecto.

En esa perspectiva, creo que si podemos en esta armonía suprimir definiciones de lo que es textil y suprimir o reducir a sólo lo textil, pueden ser comprendidos como artículos promocionales utilitarios, creo que podríamos avanzar no en una necesaria conciliación, la pluralidad es lo más importante de este debate, sino en poder adherirnos al proyecto de la Magistrada Alanis.

Gracias, a todos.

Por favor, Magistrada Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente, para aclaración.

La definición de material utilitario es la que, lo que el Magistrado Nava propone es no hablar de concepto de material utilitario de esta Sala Superior, podría hacerlo como se retoma de todos los precedentes que tenemos, de la interpretación de tal, tal, los artículos utilitarios, sin frasearlo como el concepto de esta Sala Superior, no tengo inconveniente, y los términos en que se está diciendo, por una parte, que sería en la página 56, si no me equivoco, 53, donde decimos “concepto de la Sala Superior respecto a tal”.

Y el concepto que no será concepto está en la página 57, nada más para que quede claro lo que quede claro lo que vamos a votar. En la página 57 decimos: “debe entenderse por artículos promocionales utilitarios la propaganda utilitaria que consiste en unidades de bienes o productos, el de uso personal”, yo lo quitaría porque también lo traigo de precedentes, es una observación que me había hecho el Magistrado Galván, de productos elaborados de material textil, quitaría también que pueden ser utilizados con posterioridad al momento de su entrega, cuyo fin es dar a conocer a un candidato, partido político o coalición, al contener imágenes, signos, emblemas y expresiones que tienen por objeto difundir la imagen, nombre, lema o datos propuestas del partido, coalición o candidatos que los distribuya, y le quitaría también tales, como pueden ser banderas, etcétera, que son los ejemplos del 41.

Entonces, en realidad estoy concentrando en este párrafo lo que dice el párrafo cuarto y lo que dice el Reglamento sin los ejemplos, y no referiré a esto como concepto, sino lo haría en los términos de los precedentes en donde señalamos esta Sala Superior de una interpretación de los artículos tales. ¿Estarían de acuerdo en eso?

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Lo de material textil no me queda claro cómo quedaría.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Material textil no preponderantemente.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: OK. Para mí es igual, yo metería el voto concurrente, no por otra cosa. Mantendría mi voto concurrente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Sí. No pondríamos preponderantemente textil.

Magistrado Manuel González Oropeza: Es que quizá la confusión se da en que si estamos diciéndole a la Sala que analice la fracción V del 209, y la fracción V del 209, y la hacemos nosotros, se refiere a material, a bienes de todo tipo de material, ya lo textil, no textil, es intrascendente porque va a ser todo el material.

Entonces, ya el hacer las aclaraciones podría inducir error.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Perdón, es que son varios los agravios, Magistrado. Cuando resolvemos lo de textil y no textil y la sanción, tenemos que analizarlo, pero cuando nos vamos a la violación del quinto ya nada tiene que ver lo textil.

Magistrado Manuel González Oropeza: Exacto. Por eso. Yo no me pararía tanto en analizar lo textil porque ya la infracción está en la quinta, es de todo tipo de material.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es que es para el otro agravio lo textil...

Magistrado Manuel González Oropeza: Por eso, pero es una demanda, en su conjunto se debe de tomar. Yo sería de la idea que, bueno, si bien hacer precisiones sobre ese agravio, pero no hacer definiciones lo que es textil, no tiene sentido, respetuosamente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Pues si no hay ninguna otra intervención, Secretaria General de Acuerdos, por favor tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de la cuenta, con los ajustes que se han aceptado para el caso del recurso de revisión 334 y propuestas de acumulación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado Galván.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor de los proyectos y con relación al recurso de revisión 334, con el sentido del proyecto pero en los términos del Magistrado Presidente, que ha explicado en esta sesión. Y, perdón, adhiriéndome a un voto concurrente que va a elaborar.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado Manuel González Oropeza.
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el sentido de todos los proyectos y en el REP334 acepto y celebro el ajuste a la cuestión de eliminar el concepto y prepararé un voto concurrente con lo dicho. Me sumaré a lo que dijo el Magistrado González Oropeza, lo que dijo el Presidente, lo que dijo el Magistrado Penagos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado.
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Con voto concurrente en el REP 334 y acumulados, y a favor de los demás proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado.
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: En los términos en que se orientaron los tres últimos votos, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrados.
Magistrado Presidente.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En esas circunstancias habría que hacer engrose, porque hay cuatro votos en otro sentido.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: No me quedó claro entonces, ¿usted estaría porque sí se ponga “predominantemente textil”?

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Yo estaría por suprimir todo el concepto, Magistrada Alanis, la verdad.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Yo también, pero.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Que sería para mí lo más...

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: La única diferencia que tenemos es en lo de textil, ¿no?

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Sí, por lo menos con mi visión, sí, pero el llevar el tema a “preponderantemente textil” o, en mi perspectiva, “sustancialmente textil” salva una conceptualización en la que no coincido por la *litis* planteada en la perspectiva en que observo el asunto, entonces.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: ¿Y en qué concepto se pondría? ¿Por qué se va a quitar?

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Pues en ninguno, porque no tendríamos por qué hacer una definición —lo digo respetuosamente— de lo que es un artículo utilitario textil. No veo la razón, es la perspectiva en el que la observo.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Perdón, pero entonces si estarían por quitar el concepto ya no habría, ya no se tendría que decir ni textil ni nada. Esa sería nada más la... ¿No?

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Sí, bueno, sería una salida, para mí más eficaz.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Ok. Quitando todo el concepto.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Sí, para mí sería más eficaz.

Magistrado Manuel González Oropeza: O si lo desea la Magistrada, para conservar una repuesta a ese agravio decir que en el presente asunto se resuelve por la fracción V como un bien en donde se comprenden todo tipo de material, incluyendo los textiles, y entonces ya sería una respuesta. O como lo mejor lo...

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es que ese agravio quedaría intocado, hasta donde entiendo. Donde yo resuelvo el agravio que declaro fundado por violar el 5° del 209 no se ha hecho observación alguna a eso.

Magistrado Manuel González Oropeza: No, eso es procedente. Ese es el sentido.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: ¿Entonces cuál sería la propuesta para salvar el agravio?

Magistrado Manuel González Oropeza: El agravio es no entramparnos en lo textil, porque lo textil corresponde a la fracción III y IV.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Que se resuelva en concurrente, entonces, Presidente. Creo que es lo más, esa parte que se resuelva en concurrente.

Magistrado Manuel González Oropeza: ¿Quedó clara mi contestación?

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: No. La verdad no.

Magistrado Manuel González Oropeza: Pues es cuestión de fracciones nada más. Perdón.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Por eso es que creo que es mejor.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón, Presidente. Pero no sería en concurrente, porque habría el voto mayoritario de cuatro, tendría que ser engrose, y modifica todo.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Sí. Lo que pasa es que sólo este agravio nos está apartando ya del proyecto de la Magistrada Alanis, desde la perspectiva en que lo aborda. En esa lógica, encuentro cuatro votos diferenciados en la forma y en fondo que se aborda ese agravio y, en esa perspectiva, tendrían que darse los votos. Perdón, Magistrado.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Es que además creo que no es sustancial a la respuesta en agravio, corríjame, por favor, Magistrada, lo estoy leyendo al vuelo.

En la página 48, en el punto 7° se dice: Precisiones en torno al artículo 209, párrafo cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dice: Como se notó con anterioridad esta Sala Superior considera necesario de manera previa a determinar si existe o no violación alegada a abordar diversos cuestionamientos. Luego dice: a) Cuáles son los artículos promocionales utilitarios. b) Es válido que los artículos. En el uno dice: “Análisis del concepto de artículos promocionales”.

El 1.3 es el “concepto de la Sala Superior”, que es en lo que usted ya ofreció, amablemente, no tratar el concepto.

Y aquí en donde está el término de textil o no textil, de acuerdo con las interpretaciones que se hace a la normativa. Si se suprime esa parte, o sea, que no es en respuesta a un agravio, se elimina la discusión y lo importante del proyecto, así lo entiendo, seguiría, si no, sería un concurrente, entiendo así, leo la votación, Presidente, que terminaría justamente como engroses, la suma de concurrentes se irían.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Exacto, es que eso es lo que estaba proponiendo, ya no hablar de conceptos, sino de la interpretación de esta Sala, que lo retoma además de un proyecto del Magistrado Carrasco, literal, de un precedente, en donde qué se debe de interpretar por utilitarios, y es lo que les leí.

Ahora, yo había entendido, porque así viene en nuestros precedentes y porque viene en la ley, qué estamos definiendo de utilitarios y la ley dice que son textiles y el Reglamento dice que son textiles; yo había creído que la mayoría de los magistrados consideramos como utilitarios permitidos sólo los elaborados con textiles.

El Magistrado nos lleva a una minoría, porque había entendido que el Magistrado Carrasco estaba a favor de que fueran sólo textiles.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por regla.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Sí, bueno, como regla.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Preponderantemente, sustantivamente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Bueno, yo había entendido, entonces ya quedaba así, quitando lo que conceptualizamos, nada más retomando lo que señala la ley y el Reglamento sobre utilitarios, que incluye textiles.

Ahora, si quieren que quite todo eso, lo quito. Nada más, si estamos revocando el concepto, porque sí es concepto, de la Sala Especializada sobre utilitarios, de que es todo lo que es útil y tiene propaganda es por lo que la Sala no entra a resolver el problema o el agravio planteado de que se viole el quinto del 209, entonces nada más qué vamos a decidir, por eso lo planteo como duda, porque no sé cuál sea. Si estoy revocando, y están de acuerdo, el concepto de la Sala Especializada, entonces cuál debe de ser el tratamiento que haga esta Sala Superior.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, no sé si sea una respuesta, pero lo que estamos revocando es la resolución de la Sala Especializada por no haber entrado al estudio de la fracción V y lo estamos revocando, muy bien, con el estudio de la fracción V que ofrece su proyecto.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Y confirmando.

Magistrado Manuel González Oropeza: Y confirmando los otros. Pero, entonces, lo único que nosotros nos estamos ocupando es del análisis y la aplicación de la fracción V del 209 a este caso. Ya lo utilitario ya quedó fuera de la *litis* en este sentido, aunque haya un agravio al respecto, pero realmente como la fracción V comprende a todo tipo de material entonces lo comprende a todo.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado González Oropeza.

En la lógica del Magistrado González Oropeza, para mí, el tema es muy concretizado.

El análisis el que no nos propone la Sala Especializada es el atinente hacia el *kit* en su conjunto, constituye o no su entrega por parte del instituto político una violación al agravio quinto el artículo 209 de la Ley General.

En mi perspectiva, y creo que en la perspectiva por no decir de todos, de la mayoría o de todos los que estamos debatiendo, esa es la posición que se debe asumir porque se está constituyendo como una entrega de un bien que no tiene las finalidades para la propaganda electoral o que tiene otras finalidades de frente al electorado. Esa es la perspectiva.

En esa lógica, es que creo que nos estamos separando del análisis que se hace en torno al tema de la definición en principio de propaganda utilitaria textil y a los absolutos de que la propaganda textil que como está descrita en el arábigo 4 del artículo 209 de la Ley General, deba interpretarse con este absoluto de que no podrán tener ningún otro elemento material de composición que no sea exclusivamente textil.

Es lo que muchos hemos dicho, no quiero reiterar, es que estemos a los casos concretos de la entrega de estos materiales y en la individualidad lo resolvemos.

La oportunidad que nos da el asunto es que el análisis no lo estamos haciendo en la individualidad en esa perspectiva, sino lo hicimos como un *kit* escolar que es bajo la denominación o amparo en que se entregaron estos bienes.

Y entonces lo del voto concurrente era porque ahí tomando la votación lógicamente –así lo entiendo- vamos concurriendo con el proyecto en lo general, pero una vez que está la sumatoria ya encontramos esta diferencia específica. Y creo que en esa lógica pues ya tendría que hacerse un engrose en esa perspectiva.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Sí, efectivamente porque esa propuesta rompe con la estructura de mi proyecto. Entonces, yo lo dejaría como voto particular.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Voto particular, perfecto.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Votaría con el sentido del engrose. Todos coincidimos con el sentido, y yo dejaría, como eso va a cambiar toda la estructura del

proyecto, entonces no podría votar ni una parte a favor, salvo si se mantienen los primeros agravios que confirmamos, esa parte la podría votar a favor, ¿no?

O sea, en la confirmación de los otros agravios no hay observaciones, ¿no? Pero como se va a hacer engrose, entonces yo esa parte la votaría a favor del engrose, y estaría en contra de todo lo que se refiere a la parte de la sanción del *kit*, porque yo creo que debía seguir otra estructura, pero así sería, creo.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrada Alanis.
Magistrado Galván, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias.

Ante esa nueva circunstancia yo votaría en contra, dejo toda mi argumentación como argumentación de *lege ferenda* y voto en contra. Para mí, se debería en esas circunstancias, confirmar la sentencia de la Sala Regional Especializada.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Galván.

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, yo nunca creí que lo textil pudiera generar tanta controversia, la verdad. Es muy clara la ley en la fracción V, en donde no hace ninguna referencia a lo textil.

Y bueno, yo creo que la Magistrada podría, así, hacer las adecuaciones que propuso el Magistrado Nava y podríamos ir con su proyecto, pero si quiere que sea un voto particular, pues lo adoptamos.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: No es falta de voluntad, Magistrado. Creí que avanzaríamos con esa parte del ajuste del concepto, que me llama la atención que todas estas observaciones no se hicieran antes, pero bueno, estamos en pleno derecho de hacerlo. De hecho había, yo hice ajustes a esa parte, atendiendo las observaciones que me hicieron, porque había hecho otro estudio muy distinto en esta parte concreta del estudio de lo que debemos de entender por materiales utilitarios. Se cambió atendiendo algunas observaciones, pero no importa, está bien.

El asunto es que yo parto de una estructura que revoca el concepto de “utilitario” que utiliza la Sala Especializada que, para mí, es equívoco, con todo respeto lo digo, hicieron un esfuerzo, de hecho retoman varios precedentes de esta Sala, y a partir de ese concepto, que es equívoco, creo que todos coincidimos o coincidíamos, en que no era correcto considerar a los utilitarios, promocionales permitidos, a todo aquello que sea útil y, en este caso, porque son escolares, que es lo que resuelve la Sala. Mi estructura parte de eso, de revocar la concepción o el concepto-definición que hace la Sala Especializada de utilitarios, partir de una nueva definición de utilitarios, para entrar entonces, a el estudio de la fracción V, porque no son utilitarios permitidos.

El *kit* no es un utilitario permitido. Entonces si vamos a estudiar la violación al 5° tenemos que ver primero si el *kit* es utilitario permitido o no necesariamente. Entonces como ahí está el punto.

Para mí la ley sólo permite entrega de materiales impresos, que lo distingue la fracción III, si no me equivoco, el reglamento también, y utilitarios. Es lo único que permite de entrega, nada más.

Magistrado Manuel González Oropeza: ¿Cuántos son individuales? Pero no un *kit*.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Utilitarios e impresos. Y la Sala Especializada es lo que hace, son utilitarios permitidos, no estudió la violación. Entonces yo le digo no son utilitarios permitidos y el *kit* viola. Entonces ahí está la diferencia. Entonces el cambio que ustedes proponen, ya ahora si lo entiendo así modificaría la estructura de mi proyecto.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias.
Perdón.

Magistrado Manuel González Oropeza: Qué le parecería a la Señora Magistrada que o nos convence o le convencemos, y yo le rogaría muy atentamente si lo pudiéramos retirar para tener un mayor acercamiento a estos argumentos nuevos o novedosos, como dice, para poderlo ya resolver.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Yo creo que también es un asunto urgente, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza: Sí, claro.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Porque se están denunciando la violación al párrafo 5° del 209, y ahora revisando juicio, demandas de juicios que ya se interpusieron ante el tribunal, a las distintas salas, están vinculando ya algunas de estas cuestiones, y además yo ya llevo mucho tiempo con este asunto.
Si la mayoría de ustedes quiere que lo retire acepto con mucho gusto.

Magistrado Manuel González Oropeza: Yo suplicaría por una semana, nada más. Ya hemos retirado nosotros algunos.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A mí me gustaría, pero yo sugeriría votarlo y que se haga el engrose como quedaron. Ahora si ninguno de ustedes quiere hacer el engrose y esa es la razón del retiro, pues con mucho gusto lo retiramos.
Pero yo preferiría que se hiciera el engrose, porque realmente estamos hablando de tres páginas. Realmente son tres páginas. Entonces para qué lo retiramos una semana.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado González Oropeza.
Gracias, Magistrada Alanis.
Sometemos a votación, si les parece, si el asunto se retira una semana o lo discutimos hoy ya de una vez, ya en lo esencial, y lo resolvemos.
Sí, claro, pero está en la lógica del debate todavía.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Y ¿podría pedir que se retorne, Presidente?

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: No, pues vamos a...

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: ¿Sí podía, no? Tengo derecho de pedir...

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Sí, sin duda alguna, absolutamente.

Magistrado Manuel González Oropeza: Primero vamos a votar.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Entonces, yo propondría votar...

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Bueno, yo voto porque no.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Yo creo que es un asunto que ya hemos discutido mucho y, efectivamente, si no hay coincidencia y hay ahora diferencias que nos llevan incluso a un voto diferenciado, pues o se retorna o se resuelve hoy.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Galván.

Magistrado Manuel González Oropeza: Pues que se resuelva hoy, a pesar de que construimos puentes para hacer una mayoría.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Que se resuelva hoy.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: De la misma manera.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: En esa lógica, estaría también un servidor. Entonces, bajo esa perspectiva creo que la votación sería cuatro votos en los términos que hemos expresado esa mayoría. Así, en esa lógica, creo que tendríamos que hacer el retorno correspondiente para el engrose respectivo, que haría el Magistrado Salvador Nava Gomar, si no tienen inconveniente, que él se proponía hacer el engrose.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con mucho gusto.

Magistrado Manuel González Oropeza: Pero yo creo que hay que cambiar la votación a negativo.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Ya nada más sería el engrose, no retorno.

Magistrado Manuel González Oropeza: Nada más el engrose.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Nada más el engrose, claro. Ya, entonces, queda incólume la votación en los términos en que fue orientada.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Exacto. Sólo insistir, en esa circunstancia yo voto en contra y en el sentido de que se confirme la sentencia de la Sala Regional Especializada.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Galván. Tome nota de esta puntualización que ofrece el Magistrado Flavio Galván.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Se ha tomado nota, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Si no hay ninguna otra intervención en ese sentido, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 334 de 2015 y acumulados, usted, así como los Magistrados Manuel González Oropeza, Salvador Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López han emitido voto concurrente, el cual se había propuesto elaborarse de manera conjunta en los términos de sus intervenciones, acordándose por este Pleno que ante la mayoría de votos concurrentes procede un engrose, el cual quedaría a cargo del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar y respecto del cual la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Flavio Galván Rivera votarían en contra, anunciado la emisión de voto particular.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Yo no pedí voto particular, pedí nada más que se asiente que mi argumentación queda sólo como una argumentación de la *lege ferenda*.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Hacemos esa puntualización.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Hago el ajuste, Señor, con mucho gusto.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Galván. Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 334, 339 y 342, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los medios de impugnación referidos.

Segundo.- Se revoca la determinación impugnada, emitida por la Sala Regional Especializada en los términos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se determina que es existente la infracción a lo dispuesto en la primera parte del párrafo quinto del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la entrega del *kit* escolar y de cuya conducta es responsable el partido político Verde Ecologista de México.

Cuarto.- Se ordena a la referida Sala Regional que, en los términos precisados en esta ejecutoria, proceda a individualizar e imponer al referido instituto político, la sanción correspondiente.

Quinto.- Se vincula a la citada Sala Regional para que informe a esta Superior sobre el cabal cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.

En los recursos de revisión de procedimiento especial sancionador 411 y 470, ambos de este año, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas, en los términos ordenados en las respectivas ejecutorias.

Secretaria María Luz Silva Santillán, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno, la Ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Luz Silva Santillán: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de apelación 253 de este año, interpuesto por el Partido del Trabajo para impugnar la designación del interventor, que realizó la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que se hiciera a cargo de la vigilancia y control del patrimonio de ese partido ante la circunstancia de haberse colocado en la posibilidad de la cancelación de su registro, al no haber alcanzado el porcentaje mínimo legalmente fijado según los cómputos efectuados.

En el proyecto, se propone desestimar los agravios en los cuales se solicita la inaplicación del artículo 97, apartado uno, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, porque se considera que se apega a los principios de legalidad y certeza contenidos en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Federal, ello en virtud de que el precepto legal impugnado establece que cuando un partido político nacional no alcance el 3% de la votación válida, la Comisión de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso de destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.

El contenido del artículo en cita es acorde a los principios de legalidad y certeza referidos, porque al establecer la designación del interventor, no contraviene a secuencia establecida en relación al momento en que debe iniciar el procedimiento de liquidación del partido recurrente, en tanto que el nombramiento se da en la etapa de prevención, la cual tiene como finalidad resguardar el patrimonio del instituto político.

Por otra parte, también se declaran infundados los motivos de disenso en los que se sostiene la violación al principio de reserva legal, derivado de que el artículo 385 del Reglamento de Fiscalización prevé el nombramiento del interventor con la finalidad de que se haga cargo del control y vigilancia de los recursos del partido político, porque como se explica en el proyecto, esta disposición reglamentaria encuentra asidero en el artículo 97 de la Ley General de Partidos citada.

Finalmente, se desestiman los agravios que se orientan a sostener que con la designación del interventor de mérito, se coloca al recurrente en la fase de liquidación y se le impide realizar sus actividades ordinarias, toda vez que considera que únicamente le permite cubrir pagos relacionados con nóminas e impuestos.

Lo anterior se estima así, atendiendo a que, si derivado de los cómputos que realicen los Consejos Distritales del Instituto, un partido político no obtiene el porcentaje mínimo requerido, se le coloca en el período de prevención y se nombra a un interventor que se haga cargo del nombramiento de dicho partido, período que inicia a partir de esos resultados y hasta que se encuentra firme la determinación de la cancelación de registro, y al declararse ésta inicia la etapa de liquidación de ahí que con la designación del interventor, en modo alguno se coloca al inconforme en liquidación.

Tampoco se le impide realizar sus actividades ordinarias, ya que la normativa le permite erogar gastos para esos fines, sólo que deben ser autorizados por el interventor como un mecanismo para vigilar y controlar el uso de los recursos.

Bajo esas circunstancias, se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretaria.

Compañeros, está a su consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, licenciada, vaya y tome la, perdón, Magistrada Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Este es un asunto muy importante. El Partido del Trabajo está impugnando la designación de un interventor como responsable de dicho instituto político.

No me detengo en los antecedentes.

Los resultados del pasado 7 de junio, jornada electoral, y los cómputos distritales de los que se advierte que el Partido del Trabajo obtuvo el 2.9917% de la votación válida emitida.

Y el acuerdo que se controvierte es la designación del interventor respecto del patrimonio del Trabajo con fundamento en el 97.1 A de la Ley General de Partidos Políticos.

Este asunto me parece muy importante y votaré a favor del mismo, porque involucra tanto aspectos de control de constitucionalidad como aspectos de efectos en el impacto de la voluntad de los electores en un proceso electoral local que se está llevando a cabo en Chiapas.

El tratamiento que hace el Magistrado Carrasco para llegar a la convicción de que se debe confirmar el acuerdo y la constitucionalidad, legalidad del mismo y del precepto cuya inconstitucionalidad se alega, me parece muy interesante en un sistema democrático como el nuestro, en donde los principios rectores además que involucra una medida de esta naturaleza, pueden tener como consecuencia la afectación de derechos de terceros que pueden ser, desde los votantes hasta los propios partidos políticos.

El modelo de la designación de un interventor cuando existe a partir de los datos, de los resultados oficiales, la posibilidad que en definitiva pierde el registro un partido político, es una medida que debemos considerar a todas luces razonable, es una medida que tutela estos principios rectores y los propios intereses de la organización electoral y la administración misma del patrimonio del partido político, que no solamente son pesos y centavos, sino también involucra derechos de personas, obligaciones, terceros.

Entonces es una medida de cuidado, de prevención a cargo de un independiente técnico, pero designado por la propia autoridad administrativa electoral.

Es una medida de prevención, como lo dice el proyecto, para garantizar que los recursos que se dispone, que son además de origen preponderantemente públicos, se administren debidamente hasta que haya una determinación definitiva y como proceda, pero es precisamente las medidas para garantizar estos recursos, derechos y obligaciones, pero yo subrayo los recursos de origen predominantemente público con los que funcionan los partidos políticos.

El partido actor alega que se le coloca en una situación de inequidad y que no le permite participar en términos o en cumplimiento de este principio en el ejercicio pleno de sus derechos, en el proceso electoral local que tiene verificativo en Chiapas.

Este aspecto, en particular, a mí me llamó mucho la atención, de hecho tuve serias dudas, porque la argumentación esencial en cuanto a esta posible afectación se hace a la luz de que

los votantes o de pensar que los votantes pudieran interpretar por la difusión, por las decisiones que se han tomado en el seno del Consejo General, de que el Partido del Trabajo ya perdió en definitiva su registro, cuando tiene un registro local y está participando con todos sus derechos en la entidad federativa.

Esta cuestión es una inferencia que hace el partido político. Sin embargo, efectivamente, creo que el mensaje de la autoridad electoral y en este caso la jurisdiccional debe de ser claro.

El partido político tiene su derecho, tiene su registro, perdón, local y está participando en Chiapas en igual de condiciones que los otros partidos, recibe el financiamiento público de la entidad federativa y la participación del interventor es para, precisamente, cuidar o garantizar el ejercicio de los recursos.

No quiere decir que el Partido del Trabajo no pueda ejercer sus recursos y en ninguna parte la decisión adoptada por el Instituto Nacional Electoral señala un condicionamiento a los recursos que debe ejercer para participar en la contienda electoral en Chiapas. Y por eso hago esta intervención, porque me parece muy importante aclararlo.

Si bien se encuentra en otra situación distinta en cuanto a la administración en ejercicio de sus recursos, el Partido del Trabajo, a partir de una medida preventiva y del involucramiento de un interventor, no podemos considerar fundada la pretensión de que se están violando sus derechos en cuanto a su participación equitativa en un proceso electoral local, porque no se desprende —ni del acuerdo ni de las actuaciones que son parte de este asunto a resolver— que se le esté coartando su derecho, afectando su participación en el proceso electoral local.

Y por esto, acompaño el proyecto del Magistrado Presidente.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada Alanis.

Magistrado Manuel González Oropeza, por favor.

Magistrado Manuel González Oropeza: Yo también voy a votar a favor por supuesto de este proyecto, porque finalmente los partidos políticos si bien son entidades de interés público no dejan de ser personas morales con un patrimonio propio que se forma de financiamiento público, de financiamiento privado, de las aportaciones de los militantes; y cuando hay el peligro de que ya esta organización no cumpla con los requisitos de ley para mantener vivo su registro no significa que ya se esté dando por perdido el registro, sino sencillamente en toda la legislación mexicana para otros organismos, por ejemplo las empresas, las corporaciones o incluso los Bancos tienen las figuras de los interventores, es un procedimiento normal la legislación mexicana; revisamos el artículo 64 de la Ley de Concursos Mercantiles donde se establece la figura de estos interventores, y los artículos 167 y 168 de la Ley de Instituciones de Crédito, para que un interventor de esta naturaleza recaea la obligación de proteger el patrimonio de las personas que ahorran en los Bancos.

Entonces, con mayor razón una entidad de interés público donde su financiamiento público es capital, por supuesto que debe de haber una figura del Estado que acompañe al partido y que esperemos que se vaya para que el partido logre tener suficiente número de votos, pero si no lo logra de todas formas el patrimonio de ese partido será objeto de supervisión de parte del interventor.

El interventor no es para que él administre por sí, ante sí, el patrimonio del partido. El interventor es una persona que autoriza ya los gastos de administración que el partido mismo decida en su autonomía y en el ejercicio de sus funciones.

Entonces, creo yo que el proyecto así lo determina muy bien y por eso voy a votar a favor.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Flavio Galván, tiene uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Sí es un tema de mucha importancia, en donde el interventor debe tener también mucho cuidado en el ejercicio de su función.

De acuerdo a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, artículo 97, inciso a), el interventor es responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido del que se trate. Debe tener presente que se trata de un periodo de prevención, un periodo preventivo; falta todavía la declaración, en su caso, de pérdida del registro, de que el partido político acepte o no la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, porque tiene por supuesto, expedito su derecho a la defensa para poder controvertir esta determinación, y el acto de pérdida de registro, de declaración de pérdida de registro será definitivo hasta que esta Sala resuelva, en definitiva también, caso en el cual el partido entrará en liquidación.

Pero de momento, en esta etapa preparatoria, no se puede aplicar en sus términos el artículo 385 del Reglamento de Fiscalización y, en específico me refiero al párrafo tres, que establece que durante el período de prevención el partido sólo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicio.

De igual forma, serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante el periodo de prevención.

Cuidado porque esta norma interpretada de manera aislada y aplicada de manera aislada resulta inconstitucional, en mi opinión.

Lo que se hace en el proyecto de sentencia que ahora se somete a consideración del Pleno, es un estudio sistemático y funcional del artículo 385 y 386, relacionado, por supuesto, con lo que establece el artículo 97, párrafo uno, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, al precisar que el interventor sólo es responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate, responsable del control y vigilancia, porque a la fecha el partido político conserva su registro.

Está participando en la vida política del país, es actor en varios juicios de inconformidad, participa en la elección local del Estado de Chiapas. Actúa, de manera ordinaria como lo que es, un partido político con registro vigente. De tal suerte que no se le puede aplicar la disposición de que sólo puede pagar lo que corresponde a la nómina del partido y lo que corresponda a impuestos, sin que pueda pagar debiendo suspender, como establece la norma reglamentaria el pago a proveedores, que no pueda pagar a proveedores o prestadores de servicio, obviamente lo haría incurrir en mora por la aplicación literal de esta disposición reglamentaria que no tiene sustento legal y menos aún fundamento constitucional.

Esta segunda parte de este precepto, párrafo tres, del artículo 385, atenta contra lo previsto en la Constitución al dar vida propia a los partidos políticos al otorgarles personalidad jurídica y patrimonio, obviamente con el cual o del cual, pueden disponer en términos de la ley.

Seguramente con muchas restricciones, para eso está el interventor, para controlar, para vigilar el adecuado ejercicio del patrimonio del partido.

Pero no se le puede impedir, por ejemplo, pagar las deudas que contrajo con motivo de la campaña electoral. Cómo impedir el pago a proveedores y a prestadores de servicio, sería contra derecho.

Que no puede celebrar nuevos contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones, por supuesto que sí, en la medida que sea necesaria para la existencia y funcionamiento como partido político que es, para poder participar en la medida en que lo está haciendo y el derecho le permite en la actividad política del país, entre ellas en procedimientos electorales, como el que se lleva a cabo en Chiapas.

Por tanto, siendo conforme a Derecho la designación del interventor, habrá que tener mucho cuidado el interventor también de actuar conforme a las facultades que le otorga la ley y no necesariamente en la aplicación de preceptos reglamentarios que pudieran no estar ajustados a la ley o/y también a la Constitución; sólo infringir la ley o infringir la ley y la Constitución.

Es una institución nueva, es una institución que se prevé por primera vez como medida preventiva, es necesaria, es conforme a Derecho.

Por supuesto que es una medida racional, prudente para salvaguardar el interés público y el interés de la hacienda del Estado.

Por ello votaré a favor del proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván Rivera. El Magistrado Pedro Esteban Penagos, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

El artículo 97 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que si los cómputos realizados por los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral derivan o de ellos se advierte que un partido político no obtiene el 3% de la votación válida emitida, en cualquiera de las elecciones por la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, tal como lo establece el artículo 41 de la Constitución General, la Comisión de Fiscalización deberá designar un interventor, el que será responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos de los bienes del partido de que se trate. Esta disposición debe, desde luego, interpretarse de acuerdo con la etapa en que se encuentra el partido político en relación con su registro; solamente se ha determinado, lo cual está *sub júdice*, que no reunió el 3% de la votación válida emitida para conservar el registro, pero no está en etapa de liquidación, y con base en eso, la figura del interventor debe, como consecuencia, de interpretarse en sus alcances.

En el caso de acuerdo con los cómputos distritales de la elección de diputados, el Partido del Trabajo obtuvo un millón 134 mil 447 votos, que equivalen al 2.99% de la votación emitida, esto es, una centésima para alcanzar el 3% que requiere la norma para poder, en un momento dado, conservar el registro.

Con base en ello, la Comisión de Fiscalización procedió a designar al interventor, responsable, durante un periodo de prevención, de salvaguardar los recursos del partido

político, los intereses del orden público ante una posibilidad objetiva de que pueda ser cancelado un registro.

Esto es la base precisamente para entender los alcances de la figura del interventor, no es un interventor en fase de liquidación, es un interventor en fase de control y vigilancia.

Precisamente por ello, desde mi punto de vista, no afecta los derechos del partido su nombramiento, además de que está apegado a la ley y a lo que establece, desde luego, la Constitución, en la medida en que no debe entenderse que pierde la prerrogativa a recibir financiamiento público pues, como bien se decía, hay elecciones en el Estado de Chiapas, en el cual está participando, ni debe de imposibilitarse ejercer los gastos necesarios para su subsistencia, para el desarrollo de sus actividades ordinarias y, en su caso, electorales, pues la designación del interventor es una medida preventiva.

En este caso, que forma parte de un mecanismo para el control y vigilancia de los recursos del partido político, que se encuentra en la posibilidad, en la mera posibilidad, de entrar a una fase de liquidación.

A través de la figura del interventor, se garantiza el uso debido de los recursos y de los bienes del partido político, se garantiza que lo que es indispensable para que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales, contractuales, como bien se decía con anterioridad, su gasto ordinario, su gasto de participación electoral, hasta en tanto se determine en forma definitiva y, como consecuencia, en sustancia, que debe o no perder el registro.

De tal manera que, desde mi punto de vista, y esto es para mí fundamental, debe quedar claro que en una fase preventiva resulta indispensable salvaguardar los intereses del orden público y los derechos de los terceros, en el caso de que se inicie una etapa de liquidación del instituto político.

Pero como no se ha iniciado esa etapa, como está *sub júdice* la determinación de que no reúne el porcentaje que establece la ley para conservar el registro, al interventor, desde luego, en sus facultades de control y vigilancia, no se le permite restringir al partido político a que no haga uso de sus recursos para efectos de sus gastos ordinarios o para efectos de cumplir sus compromisos con terceros, o para enfrentar el proceso electoral que está en curso en el estado de Chiapas, sin que ello implique que el Partido del Trabajo pueda, en su caso, perder el registro, y se inicie el procedimiento mencionado.

Pero el interventor, en este momento, sus facultades son solamente de control y vigilancia, no de disposición ni de limitante para que el partido político no pueda hacer su vida ordinaria y, en su caso, participar en las elecciones.

Precisamente por ello, estoy completamente de acuerdo con el proyecto, porque en esos términos se presenta. Lo importante es aclarar los alcances que tiene la designación de un interventor. No limita al partido político en su vida ordinaria, su vida de intervenir en el proceso electoral, para cumplir con los encargos que le entrega el artículo 41 constitucional, por ejemplo.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones, por favor, Secretaria, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta se aprueba por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el recurso de apelación 253, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada, en los términos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Juan Manuel Arreola Zavala, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que someten a consideración del Pleno, el Magistrado Manuel González Oropeza, así como el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Manuel Arreola Zavala: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1180 de 2015, promovido por Isaí Erubiel Mendoza Hernández, contra el oficio por el cual la Secretaria Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral le comunicó que no podrá continuar en el procedimiento de asignación a integrantes del Organismo Público Local de Veracruz, al incumplir un requisito por haber sido registrado como candidato del Partido Revolucionario Institucional a Diputado

local suplente por el principio de representación proporcional y resultar electa la fórmula respectiva.

Le asiste la razón al recurrente porque, de acuerdo a una interpretación *pro persona* del artículo 100, párrafo dos, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no es suficiente con que se registre a un ciudadano como candidato a un cargo de elección popular por un partido político y que sea electo, para tener por incumplido el requisito previsto en ese numeral, sino que además es necesario que desempeñe el cargo en los cuatro años previos a la designación como Consejero Electoral, circunstancia que no se acredita en la especie, porque si bien el actor fue registrado por el Partido Revolucionario Institucional como candidato suplente a Diputado local por el principio de representación proporcional para el ejercicio 2011-2013, en el lugar número cinco y se asignó la diputación a la fórmula de ese partido político, lo cierto es que, de acuerdo con la información proporcionada por el Congreso del Estado de Veracruz, en ningún momento desempeñó el cargo de Diputado.

En consecuencia, se propone revocar el oficio controvertido y ordenar a la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales que, de inmediato, realice las acciones y ajustes necesarios, a fin de que se le aplique al enjuiciante el examen de conocimientos y habilidades gerenciales, respectivo.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave 1185/2015, promovido por Sergio Ulises Montes Guzmán, a fin de impugnar el acuerdo de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral por el que determinó que el ahora actor está impedido para continuar participando en el procedimiento de designación de integrantes del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, toda vez que al ser postulado por el Partido Acción Nacional como candidato suplente a primer regidor del Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz en el procedimiento electoral local 2009-2010 y la planilla de la cual formó parte fue electa, no cumplió el requisito relativo a no haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.

En el proyecto se considera que le asiste la razón al ahora actor, toda vez que si bien es cierto que participó en ese procedimiento electoral, también lo es que no está acreditado en autos que en los cuatro años anteriores a la designación de consejeros del Organismo Público Electoral Local en Veracruz, Sergio Ulises Montes Guzmán hubiera desempeñado algún cargo de elección popular, toda vez que fue electo como candidato suplente.

En consecuencia, de conformidad con el principio *pro persona* no se puede dar una interpretación aislada y restrictiva al derecho político de integrar ese organismo público electoral en los términos en que lo hizo la Comisión responsable, toda vez que si bien la teleología de tales disposiciones consiste en evitar la injerencia de influencias o factores externos que pudieran incidir en forma determinante en su nombramiento, lo cierto es que se deba acreditar plenamente que el aspirante ejerció el cargo para el cual fue registrado, lo cual no ocurrió.

Por tanto, en el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado para que de inmediato la autoridad responsable lleve a cabo las acciones necesarias para el efecto de Sergio Ulises Montes Guzmán se le aplique el examen de conocimientos y habilidades gerenciales respectivo.

Por otra parte, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 633 de la presente anualidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia de 10 de junio último, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante la cual tuvo por no acreditadas las infracciones denunciadas por dicho partido político en contra del actual gobernador de la citada entidad federativa y otros funcionarios.

En el proyecto, se estima que no asiste la razón al partido político actor al sostener que el Tribunal Electoral responsable violó los principios de congruencia y exhaustividad en el dictado de la sentencia impugnada, toda vez que sí se ocupó de resolver sobre todas las cuestiones planteadas además de que analizó los argumentos vertidos en la denuncia primigenia partiendo de la premisa de que las pintas denunciadas no constituían propaganda gubernamental y propaganda personalizada.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Por último doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 474 del presente año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en que determinó declarar la inexistencia de violaciones, objeto del procedimiento especial sancionador, incoado contra el ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, y del Partido Acción Nacional, por la presunta colocación de propaganda institucional mediante espectaculares e inserciones en diarios locales con fines proselitistas vulnerando con ello lo dispuesto por el artículo 134 de la Norma Fundamental Federal.

En el proyecto, se propone estimar infundados los agravios porque contrariamente a lo sostenido por el impetrante en la Sala Regional Especializada no vulneró lo dispuesto por el artículo 476, párrafo dos, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que sí emplazó al indicado procedimiento a los directamente denunciados, esto es, al Partido Acción Nacional y al ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, y ordenó se iniciara un nuevo procedimiento especial sancionador en contra del presidente municipal del indicado ayuntamiento y de cualquier otro servidor público relacionado con los hechos denunciados, puesto que no resultaría conforme a derecho demorar el dictado de la resolución definitiva en dicho procedimiento toda vez que éste se caracteriza por ser de naturaleza sumaria y de plazos breves.

Asimismo, porque conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior los partidos políticos sí pueden utilizar la información que deriva de las acciones gubernamentales a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de votos aunado a que en la misma no se incorpora ni el logotipo ni las frases que ordinariamente utiliza el Partido Acción Nacional y tampoco se colma en los requisitos para considerarla como actos anticipados de campaña.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Juan Manuel.

Compañeros, están a su consideración para el debate los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta conjunta se han aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretaria General. En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1180 y 1185, ambos de este año, se resuelve:
Se revocan las determinaciones impugnadas, en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En el juicio de revisión constitucional electoral 633, así como el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 474, ambos de este año, se resuelve:

Se confirman las determinaciones impugnadas, en los términos indicados en las respectivas ejecutorias.

Señor Secretario Jorge Alberto Medellín Pino, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Alberto Medellín Pino: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, se da cuenta con siete proyectos de resolución.

El primero de ellos es el relativo al juicio ciudadano 956 de este año, promovido por diversos Senadores y Senadoras de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en contra de la omisión de la citada Legislatura, su Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política, de elegir al Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que deberá de ocupar la vacante existente.

En la Ponencia, se propone asumir competencia para conocer de los juicios porque la omisión impugnada se vincula con la materia electoral, toda vez que la parte actora reclama la violación a su derecho político-electoral de ser votado por considerar que la omisión repercute en su participación en el procedimiento de integración del máximo tribunal especializado en la materia, y en el deber que les corresponde como integrantes de la Cámara de Senadores, para proteger y garantizar el respeto a los principios de separación de poderes e independencia judicial.

Se estima que la Sala Superior es un órgano límite de carácter constitucional que ocupa una posición específica en el orden jurídico nacional. Toda vez que con excepción de las acciones de inconstitucionalidad que conocen forma exclusiva y excluyente la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene encomendado el control concreto de la regularidad constitucional de actos y resoluciones en relación con otros órganos del Estado y que, en ese carácter, le corresponde la protección jurisdiccional del orden constitucional y la garantía de la supremacía constitucional en materia político-electoral, por lo que resulta competente para resolver las violaciones a los derechos fundamentales de carácter político-electoral como las aducidas por las y los actores en cuanto a integrantes del Senado de la República, porque en el orden jurídico nacional no existe otro tribunal de orden constitucional que sea competente para la tutela de esos derechos.

Además, se considera que se surte la competencia a favor de esta Sala Superior, porque conforme a sus propios criterios jurisprudenciales le corresponde conocer de los juicios ciudadanos relacionados con la integración de las autoridades electorales federales y locales, ya sean administrativas o como en el caso jurisdiccionales, y si bien es cierto que la omisión reclamada se relaciona en última instancia con el procedimiento de designación de un Magistrado integrante de la propia Sala Superior también lo es que dado el diseño constitucional y legal, la impugnación pasa necesariamente por la defensa y garantía y, en su caso, la restitución de los derechos político-electorales de los y las enjuiciantes, por lo que el hecho de que, circunstancialmente se trate de un procedimiento de integración de uno de sus miembros, no puede limitar, restringir, o desnaturalizar, la función de garante de este Tribunal, en tanto órgano especializado en la materia.

En cuanto al fondo del asunto, en el proyecto se propone declarar sustancialmente fundados los agravios expuestos por la y los promoventes, dado que a la fecha la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión no ha elegido al Magistrado Electoral de la Sala Superior que sustituya al Magistrado Electoral que concluyó su periodo constitucional el 20 de abril de 2015, sin se aprecie alguna justificación normativa para que se omita dicha designación, en violación de los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, 41, 49 y 99 de la Constitución General, así como 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con lo cual se trastocan, a su vez, los derechos de la parte actora y los principios de legalidad, independencia judicial, funcionamiento regular del Poder Judicial y separación de poderes.

En el proyecto, se justifica que el derecho de los y las promoventes de ejercer el cargo de Senadores, supone participar plenamente en el desempeño de su función y conlleva la obligación de cumplir con la Constitución y con los deberes convencionales de respeto y garantía de los derechos humanos, en particular el deber de respetar y garantizar el derecho

de las personas a la tutela jurisdiccional, que incluye el derecho a un Tribunal independiente, a través de nombramiento oportuno de sus integrantes.

Se estima que este derecho permite, a su vez, garantizar el funcionamiento regular del órgano jurisdiccional como parte fundamental de la dimensión institucional del principio de independencia judicial y el deber de respeto al principio constitucional de separación de poderes.

Por lo anterior, en la Ponencia se considera que la omisión de concluir el procedimiento de nombrar al Magistrado Electoral que deberá integrar la Sala Superior, impide a las y los promoventes ejercer plenamente la representatividad que tienen para la defensa de los derechos de la ciudadanía que representan, y conculca también su derecho a cumplir oportunamente con los deberes que le imponen la Constitución y las Leyes, de proteger y garantizar la independencia judicial como parte del derecho de tutela jurisdiccional de todas las personas, puesto que sin justificación jurídica válida se les impide concluir el procedimiento iniciado con la finalidad de nombrar al nuevo Magistrado que integrará la Sala Superior conforme con los parámetros reconocidos constitucionalmente para salvaguardar los principios de división de poderes y el funcionamiento regular de los órganos, con lo cual se hace ineficaz su participación en el cumplimiento de un deber y dicho incumplimiento resulta contrario de los principios y garantías adoptadas por el Poder Revisor de la Constitución para democratizar, hacer participativo y transparente el diseño político para la selección de la magistratura en materia electoral.

Se considera también que la omisión reclamada resulta violatoria de la garantía de independencia judicial en su dimensión institucional, así como de los principios de división de poderes y de regularidad en el funcionamiento del órgano frente a los derechos de la ciudadanía, dado que no obstante que los órganos internos del Senado realizaron los actos pertinentes para que la propuesta se sometiera a discusión y votación del Pleno, sin justificación objetiva y razonable se dejó inconcluso el procedimiento a pesar de estar agotadas las etapas previas, con lo cual se afecta también el derecho de la ciudadanía a contar con autoridades judiciales plenamente independientes en su dimensión institucional.

En virtud de lo anterior, en el proyecto se propone declarar fundada la pretensión de las y los promoventes respecto a la omisión de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, su mesa directiva y la Junta de Coordinación Política de elegir al Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, que deberá ocupar la vacante existente, a raíz de la conclusión del 1º constitucional, el pasado 20 de abril de 2015 y, por ende, requerir a la comisión permanente del Congreso de la Unión para que convoque, de inmediato, a Sesión Extraordinaria a efecto de que, con la propia celeridad y en ejercicio de la facultad deliberativa, dicha Cámara de Senadores, culmine en forma integral el citado procedimiento.

Ahora, doy cuenta con juicio ciudadano 1172 de este año, promovido por Sinuhe Jiménez Rivera contra la omisión de la Comisión Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social, de resolver el recurso de queja intrapartidista que interpuso.

En el proyecto se consideran los agravios parcialmente fundados porque si bien el órgano partidista demostró que ya resolvió tal recurso, no se advierte que la resolución correspondiente la haya notificado al actor, por tal motivo, se ordena la notificación personal de ésta.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 244 de este año, por el cual se propone revocar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se impuso una sanción económica al Partido de la Revolución Democrática al haber presentado de manera extemporánea 37 informes de precampaña de los ingresos y gastos de sus precandidatos a los cargos de los ayuntamientos menores a los cien mil habitantes en el Estado de Sonora.

Lo anterior se propone así, toda vez que la irregularidad atribuida al partido recurrente, derivó de la imposibilidad material que éste tuvo para acceder al sistema en línea implementado para dicho fin, circunstancia que fue inobservada por la autoridad responsable, al emitir la resolución reclamada.

De ahí que se proponga su revocación.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 432 de este año y acumulados, interpuestos por CPM Medios, Javier Corral Jurado y Publicidad Virtual, respectivamente, contra una sentencia de la Sala Regional Especializada en la que consideró que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de las personas jurídicas señaladas tuvieron un acceso indebido a televisión en detrimento del modelo de comunicación política, por la difusión de propaganda electoral durante la transmisión del partido de fútbol América-Toluca. Se propone fundado lo alegado en torno a dicho fallo es incongruente y carente de exhaustividad, pues las conductas denunciadas están vinculadas con la indebida adquisición de tiempos en televisión, razón por la cual la responsable debió pronunciarse al respecto. Además, se plantea fundado lo relativo a que se actualizó una indebida adquisición de tiempo en televisión, pues la propaganda denunciada se difundió en televisión a nivel nacional, por lo que, en todo caso, dichos sujetos debieron asegurarse de que no se transmitiera.

Por tanto se propone revocar el fallo impugnado para los efectos precisados en el mismo.

Por otra parte, doy cuenta del proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 454 de este año, interpuesto por Jaime Félix Carrillo Llerenas en contra del acuerdo de la correspondiente Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se declaró incompetente para conocer de la denuncia por la supuesta colocación de diversas lonas por un Diputado local.

En el proyecto, se propone revocar dicho acuerdo, pues dicha autoridad sí tuvo que haber conocido del caso, ya que de las constancias de autos se advierte que tal Diputado participó como candidato a Diputado Federal y, por ende, esto pudo haber tenido alguna incidencia en tal proceso electoral.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 459 de este año interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, en la que determinó la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta federal, derivado de la difusión de promocionales en radio y televisión para beneficiar una candidatura local.

Se propone calificar como inoperante el agravio mediante el cual el recurrente plantea que no incurrió en la infracción que se le atribuye, pues se configura la eficacia directa de la cosa juzgada porque esta Sala Superior ya se pronunció al respecto en un diverso recurso.

Se considera infundado el agravio relativo a la indebida individualización de la sanción porque contrariamente a lo aducido por el recurrente, obran en autos pruebas de las cuales se desprende la intencionalidad en la conducta, como lo sustentó la Sala responsable y se advierte que la sanción es proporcional en virtud de que se tomaron en cuenta todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución recaído al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 489 de este año, interpuesto por Herminio Corral Estrada en contra del requerimiento que le fue formulado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento especial sancionador iniciado en su contra, por la supuesta contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión.

Se propone declarar fundados los agravios porque aun cuando el requerimiento formulado por la responsable es claro y preciso, respecto de lo que solicita al recurrente y se refiere a los hechos que son propios, tal requerimiento se traduce en una vulneración a su derecho de defensa, porque lo conduce a fijar una posición respecto a los hechos denunciados sin tener conocimiento de los mismos, ni de las pruebas ofrecidas por el denunciante para acreditarlos y mucho menos de la infracción y, en su caso, qué sanción pueda aplicarse.

Por tanto, se propone revocar el requerimiento impugnado.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario. Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, Magistrado Manuel González Oropeza, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias, Presidente.

Creo que estamos ahora ante un gran caso, el juicio de protección de derechos 956, que nos presenta el Magistrado Nava, en términos que constituyen un exhorto al Senado de la República para que prosiga con el mecanismo de selección para un integrante de la Sala Superior, que ya nuestra Suprema Corte elaboró las ternas y el Senado está en el debate.

Yo creo que, en este momento, no es adecuado que la Sala Superior conozca el asunto como un asunto justiciable porque, evidentemente, estos asuntos para integrar a nuestra propia Sala seríamos o tendríamos una especie de impedimento porque somos a nosotros mismos que nos estamos promoviendo para que el Senado nombre a un integrante.

Por el momento, creo que la mayor regularidad ha prevalecido en las Salas tanto Regional, como la Sala Superior para el desahogo de más de 14 mil asuntos desde que inició el proceso electoral. Y en las últimas semanas hemos recibido 500 asuntos sin el menor problema.

Creo que esto implica que el orden constitucional está a cargo de los demás restantes de esta Sala Superior, de los demás Magistrados, y que esta Sala debe ser moderada en cuanto a los tiempos parlamentarios que el Senado de la República tiene.

Hay que recordar que el Senado aprobó reformas sustanciales en nuestro país y que el nombramiento siempre de un Magistrado Electoral tiene un escrutinio especial por parte de las fracciones parlamentarias del Senado.

Yo creo que este asunto no es justiciable para nosotros porque son actos donde la Suprema Corte intervino formando ternas y donde el Senado tendrá que seleccionar la ratificación.

Nosotros, si bien somos terceros en esa relación constitucional prevista en nuestra ley fundamental, pues somos interesados finalmente a que se integre el séptimo Magistrado.

De esta manera, pienso que no es un asunto justiciable, como no sería, por ejemplo, justiciable el hecho de que un tratado internacional fuera denunciado por el Presidente de la República sin la intervención del Senado.

En nuestro sistema los tratados internacionales también son ratificados por el Senado, pero evidentemente cuando el tratado se denuncia para dar por concluido los términos del Tratado, el Senado no interviene y no podría ser justiciable un asunto que algunos senadores pudieran interponer ante los órganos jurisdiccionales o tribunales constitucionales correspondientes.

Yo creo que entonces me aparto con sentimiento del proyecto del Magistrado Nava, creo que el sólo hecho ya de estar discutiendo este asunto pondrá –yo así lo considero-, pondrá al Senado de la República en alerta de estas cuestiones.

El nombramiento de un Magistrado es muy importante, pero ese nombramiento no pone de ninguna manera en riesgo, o la falta de ese nombramiento no pone de ninguna manera en riesgo las funciones constitucionales de este Tribunal, por lo tanto, yo no votaría a favor el proyecto que nos presenta el Magistrado Nava, porque precisamente por el principio de respeto a la separación de las funciones, este Tribunal Electoral está muy reconocido con las funciones que tanto la Suprema Corte tiene en su jurisdicción y en su capacidad de postulación, como el Senado para ratificar estos nombramientos.

Señor Presidente Decano, eso es lo que tengo que decir.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: En mi carácter de decano, gracias Señor Magistrado Manuel González Oropeza, ¿alguna otra intervención?

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Primero, un tema interesante porque a la presentación del proyecto de fondo ha precedido un tema de análisis y resolución previo, que fue la petición de excusa que presentó la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, y aunque son temas que normalmente no hemos traído a la Sesión Pública, creo que forma parte de las resoluciones que debemos tratar ahora que el principio de publicidad, o de máxima publicidad, inclusive, es una de las características fundamentales de la actuación del Estado y, en consecuencia, de la actuación de los órganos del Estado.

Un tema en el cual la Magistrada planteó una hipótesis de trascendencia que me parece no habíamos analizado en ocasión anterior, y que no encuentra sustento en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las causas de impedimento o de excusa, sino en una normativa distinta: la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, responsabilidades administrativas, ordenamiento jurídico que en el artículo 8º, fracción XI impone a los servidores públicos el deber de excusarse de conocer de asuntos en los que estén involucrados terceros, con los cuales se guarde relación laboral, entre otras hipótesis.

Y traigo a cuento este tema, porque ya en la integración anterior se presentó más de uno de estos supuestos en casos concretos, y me recuerda el caso del Magistrado Eloy Fuentes Cerda, que al resolver sobre un asunto en donde estuvo interesado un servidor público que había sido Secretario de Estudio y Cuenta de la Ponencia a su cargo, solicitó no participar en la discusión y resolución del caso.

Pero ahora es la aplicación directa de la Ley de Responsabilidades que, para mí, debe aplicarse en todos los casos.

Voté en contra de la propuesta que denegó la petición de excusa. Primero, por una convicción fundamental, el juzgador que solicita no participar en determinado asunto, juicio, recurso o cualquier otro tipo de procedimiento o de causa, tiene la convicción de que o está impedido o bien que se pudiera poner en duda su imparcialidad, o incluso con la sola aplicación de la disposición que imponga el deber, aun cuando no haya la menor duda de imparcialidad.

Y, para mí, éste es el caso en el que la Ley de Responsabilidades nos impone a los jueces, el deber de no conocer de asuntos en donde estén involucrados servidores públicos que sean dependientes, por supuesto no de manera formal, porque la relación de trabajo o, en su caso, la relación profesional de prestación de servicios, se establece con la entidad pública y no con el servidor público.

Es, en este caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el patrón, si así le pudiéramos denominar, y no el Magistrado en cuya Ponencia está el servidor público. Sin embargo, es incuestionable que existe una vinculación formal y material entre Magistrado y personal adscrito a la Ponencia.

El personal está sometido a la directriz que el Magistrado determine, incluso en horarios de trabajo, en el trabajo a realizar, en la posibilidad de separación para tomar alimentos, en qué horarios, cuándo tomar vacaciones, cuándo poder pedir un día para asuntos personales y cuándo no. En fin, se establece la vinculación de subordinación o de supra subordinación entre el Magistrado y el personal, entre ellos secretarios de estudio y cuenta.

Por ello es que voté a favor de obsequiar la petición de la Magistrada Alanis al solicitar excusa para no participar en el conocimiento de este asunto, el criterio mayoritario fue en otro sentido, es la decisión mayoritaria y, en consecuencia, es la que asume el carácter y naturaleza de sentencia.

Voté en contra, está ahí mi voto particular, que consideré debería de aplicar tanto a la Magistrada peticionaria como al Magistrado que en turno correspondió conocer el caso.

Lo digo porque los votos son parte de las sentencias y las sentencias se publican también en su integridad. Esto en la parte previa.

En el fondo, para mí es un medio de impugnación improcedente. Ya no fue fondo, fondo; no fue o no es el fondo de la *litis*, sino el tema de procedibilidad.

Para sustentar la improcedencia, para mí, rige un principio fundamental: Nadie puede ser juez y parte en su propia causa.

No se trata, por supuesto, de la causa personal de cada uno de nosotros o de nosotros como integrantes del Colegiado; se trata de la institución, se trata de la integración de la Sala Superior, no puede la Sala Superior conocer de una impugnación impugnación cuyo objeto directo de controversia es su integración.

Para mí, el medio de impugnación es improcedente, no se trata del tema de oportunidad, no se trata del respeto al principio de división de poderes, no es el tema de independencia del órgano jurisdiccional o de quienes lo integran, es un principio fundamental del derecho procesal que excede el ámbito mismo del derecho procesal y que está reconocido en todos los tratados tuteladores de derechos humanos al establecer que todo mundo, todas las personas, y yo sostengo que todos los sujetos de Derecho, aún sin personalidad jurídica, tienen el derecho de ser juzgados por tribunales imparciales.

Si este es un derecho fundamental, debe regir también en la actuación de un Tribunal Constitucional como consideramos que somos y somos en la parte que nos corresponde, por

supuesto no es un buen deseo, no es sólo una opinión, está así previsto en el párrafo 1º del artículo 99 de la Constitución. Somos el órgano supremo en materia jurisdiccional electoral, pero tenemos limitantes también en este caso, no escrita, es ese principio de que nadie puede hacer juez y parte en la misma causa. Y en la causa que es la integración de la Sala Superior, la Sala Superior no puede conocer del medio de impugnación que se propone, para mí se debe declarar improcedente y sobreseer en el juicio promovido por lo señores y señoras senadores de la República.
Gracias, Presidente.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A usted, Magistrado Flavio Galván. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene el uso de la palabra, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Mi voto será en contra del proyecto, pero quisiera también hacer referencia al escrito de excusa que presenté, ya lo mencionó el Magistrado Galván pero aunque no lo mencionara yo lo quería mencionar en Sesión Pública, porque son asuntos incidentales que se resuelven en la vía privada aún y cuando —según el Reglamento— se tiene que notificar a quien solicitó la excusa y a las partes, es una decisión de la Sala Superior.

Me parece importante sí destacar en Sesión Pública el motivo por el que yo solicité esta excusa, que es una aplicación directa de la ley, y no sólo directa de la Ley de Responsabilidades, sino a partir de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en donde el artículo 130, expresamente establece que los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de circuito, los jueces de distrito estamos ahí los Magistrados del Tribunal Electoral, porque remite el artículo del Tribunal a la aplicación de todos los que apliquen a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica establece: “Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación para todos.” Repito artículo 131: “Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.” Y la fracción XI señala: “Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.”

A partir de este artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es precisamente que consideré que debía de excusarme al actualizarse el supuesto previsto en la fracción XI del artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que vincula a todos los funcionarios públicos que están previstos en el 108 constitucional, donde estamos nosotros, “excusarse de intervenir por motivo de su encargo en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que – me voy al apartado correspondiente, a la fracción correspondiente- en los que tenga relaciones profesionales o laborales”.

Es por eso que yo solicité la excusa en este asunto a los Señores Magistrados que integran el Pleno de esta Sala, junto conmigo.

Ya lo señaló el Magistrado Galván, quienes participan en este proceso de selección, elección de Magistrado de Sala Superior son tres secretarios de estudio y cuenta de este Tribunal, uno de ellos es el secretario instructor que coordina mi Ponencia. Y en ese sentido, como el resultado del procedimiento, un acto complejo que establece la Constitución para designar a los Magistrados de esta Sala Superior, a partir de la terna que envió la Suprema Corte al Senado de la República, incluyó a tres funcionarios públicos de esta Sala Superior, tres

secretarios de estudio y cuenta, dos de la Ponencia del Magistrado Nava, un secretario instructor coordinador de mi Ponencia. Para mí, no había la menor duda de que debía de excusarme.

Sin embargo, la mayoría de tres de los Magistrados de los cinco que intervinieron en esta determinación, resolvió que no procede la excusa. Los votos en contra o de que sí procedía mi excusa, a favor de la presencia de mi excusa, son el Magistrado Galván y el Magistrado Penagos.

Esta resolución me fue notificada el día de hoy, así como a las partes; sin embargo, la determinación se tomó ayer y entonces participé ya en la discusión del proyecto de resolución que circuló el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Sí quisiera señalar, Presidente y Magistrados, con todo respeto, que al conocer el día de hoy ya los términos de la resolución de la excusa, me llamó la atención un aspecto que sí quiero tocarlo en Sesión Pública, porque como se le va a notificar a las partes, y aquí no existe ninguna posibilidad de tutela judicial a lo que resuelve la Sala Superior sobre un impedimento, una excusa es una decisión, pudiera pero no es el caso, una decisión definitiva e inapelable, no es momento de discutir si procedería porque no lo haría una revisión de esta determinación.

Pero sí me llama la atención, me llamaron la atención dos aspectos:

Uno, en el que se señale o se califique el fundamento en el artículo 8º de la Ley de Responsabilidades Administrativas se haya considerado, de mi parte, como analógicamente aplicable, cuando en mi escrito yo lo señalé por resultar para mí aplicable directamente a todos los servidores del Poder Judicial de la Federación, yo no hablé de analogía.

Y, por otra parte, al final, en la parte final de la resolución, me llama la atención que se cite un precedente que no es aplicable al caso concreto para resolver la improcedencia de la excusa, en donde se señala que cuando se está estudiando que no existe, que no se actualiza la causal para excusarme por la relación laboral, porque cuando recibimos, y se resolvió en esta Sala Superior un asunto que involucraba el procedimiento de designación de consejeros electorales, el juicio ciudadano 12639 de 2011, se encontraban ex funcionarios públicos de este Tribunal, no se cita la fuente ni el documento de donde se extrae eso, respecto de los cuales se podía haber considerado que existía la cercanía que implica el supuesto legal relativo a la amistad estrecha, supuesto que no está tampoco en el caso que se está resolviendo, derivada de la relación laboral que ahora se invoca como impedimento. En ese momento en el 2011, cuando se presenta y se resuelve este asunto, los servidores públicos que se señalan en este apartado de la resolución ya no eran parte del Tribunal, yo ya no era Presidenta del Tribunal. Entonces no había ni una relación jerárquica ni eran funcionarios del Tribunal.

Me llama la atención que se cite ese precedente, pero además en el caso concreto uno de los argumentos, y ya entro al fondo, Presidente, de la propuesta que nos hace el Magistrado Nava Gomar, uno de los argumentos que quiero, con los que sostengo mi voto en contra, es que los supuestos y precedentes que incluye el Magistrado Nava Gomar en su proyecto, que son la conformación e integración de autoridades locales electorales y de la integración del entonces Instituto Federal Electoral que vinieron aspirantes y legisladores a impugnar la omisión de esas determinaciones. Se trata de autoridades distintas.

En el supuesto o en el caso concreto que estamos resolviendo se trata de la omisión de la votación o de la agenda y votación, me quedo en votación, por parte del Pleno del Senado de la República, de la terna enviada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para

designar a un Magistrado, y hablo en masculino, porque fueron tres hombres lo que propuso la Corte en la terna, que cubriría la vacante de esta Sala Superior del Tribunal Electoral.

No hemos tenido un caso similar o análogo en esta Sala Superior.

Estoy también por la improcedencia, porque no existe vía impugnativa ante este Tribunal para resolver la omisión o la falta de uno de los dos órganos del Estado mexicano, de los poderes, el Senado de la República, de llevar al Pleno a votar la terna que mandó la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un acto complejo en donde intervienen la Suprema Corte, por una parte, el Senado de la República, por otra parte, y nosotros seríamos parte interesada, porque es la designación de uno de nuestros pares, de un integrante de esta Sala Superior.

Me parece que nos podríamos colocar, inclusive, en un Tribunal Constitucional, que lo somos, pero que como consecuencia podríamos estar revisando la omisión de la Corte o del Senado de la República, porque además es un procedimiento que no ha concluido, la propia Constitución establece que en un tiempo determinado, si no se aprueba, debe aprobarse la terna y si no se aprueba la terna se rechaza y la Corte debe de mandar otra terna.

Nosotros vamos a estar por encima de, revisando el cumplimiento de ese procedimiento, como lo establece la Constitución. Somos garantes de la Constitución, no me cabe la menor duda. Se trata de la integración de un órgano electoral, un acto materialmente electoral, sí, como lo hemos visto en los otros casos; pero la distinción en este caso es que es un integrante de esta Sala Superior, de este órgano colegiado, de uno de nuestros pares.

Y a mí me parece que, parto de la base que no hay vía, es improcedente, pero además me parece que, en su caso, si así lo decidiera, quienes podrían intervenir son la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el propio Senado, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación como máximo garante del cumplimiento de nuestra Constitución.

Yo en un principio estaba más por la idea de inclusive dar vista o remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien, para mí, tendría que definir la competencia de la competencia, es una figura aceptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, inclusive por nuestra Suprema Corte, y no veo, no encuentro forma en que nosotros pudiéramos declarar procedente el juicio ciudadano, entrar al fondo y los efectos que pudiera tener nuestra determinación.

No tengo la menor duda en cuanto al interés legítimo, como lo hemos argumentado ya en varios asuntos de que hay una posible afectación o podríamos estar en uno de los supuestos que hemos estudiado en este Tribunal de posible afectación de derechos políticos en la vertiente del desempeño del cargo y de las funciones inherentes al mismo, etcétera, como lo hicimos en el caso del entonces Diputado Jaime Cárdenas Gracia, cuando impugnó la omisión de la Cámara de Diputados para integrar el Consejo General del IFE y se le dio entrada por interés legítimo.

Yo inclusive, desde antes, había votado a favor de que se le reconociera el interés a los ciudadanos, porque ellos argumentaban la afectación también a su derecho de votar y ser votados al no conformarse la autoridad administrativa de acuerdo a la Constitución.

Eso a mí no me genera duda alguna. Se trata de la conformación de esta Sala Superior y sólo intervienen la Corte y el Senado.

Yo estoy convencida de que si aceptáramos la procedencia de un juicio que no procede ante este Tribunal y resolver fundado como nos lo propone el Magistrado Nava, vinculando al Senado de la República, que nombre al Magistrado de entre la terna que propuso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estaríamos yendo más allá de para lo que estamos facultados, somos competentes, pero parto de la base de que la vía es improcedente para

conocer este asunto, por lo que mi voto será en contra y a favor de que sea improcedente y se sobresea en el juicio.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Magistrado Pedro Penagos, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

De facto simpatizo con el proyecto, *de iure* no puedo simpatizar con él, porque estimo que el juicio ciudadano es improcedente en el presente caso. Y digo que *de facto* simpatizo con el proyecto porque el diseño constitucional establecido para la integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que actúe y desempeñe el encargo que se le ha encomendado con siete integrantes, y actualmente somos seis los que integramos la Sala Superior. Pero considero que este juicio ciudadano, cuyo proyecto está sujeto a discusión, no es procedente para conocer de la omisión atribuida a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para continuar el referido procedimiento de designación del Magistrado faltante.

Estimo que, en su caso, es otro el medio de impugnación el que debe de promoverse. Y desde luego considero que este medio de impugnación no es el procedente, toda vez que aún y cuando el artículo 4° transitorio de la reforma constitucional del 1° de junio del 2008 estableció que antes del 20 de abril del presente año la Cámara de Senadores debía de elegir al Magistrado faltante, el incumplimiento de ese mandato constitucional por parte del Senado de la República no hace procedente el presente juicio.

¿Por qué? Porque el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé el juicio ciudadano, establece la procedencia de este juicio, contra actos que afecten los derechos ciudadanos a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas; no se refiere expresamente a las autoridades electorales de carácter federal, de las autoridades electorales de las entidades federativas.

De manera que, si bien esta Sala Superior en el juicio ciudadano 896/2013 y sus acumulados, amplió la procedencia de este medio de impugnación para la integración de una autoridad electoral de carácter federal, como lo era el Instituto Federal Electoral, ese asunto guarda diferencias sustanciales con el que ahora es objeto de la discusión.

Esto, porque el acto impugnado en el presente caso incide, como ya se dijo, en el procedimiento de selección de uno de los integrantes de esta Sala Superior, temática que por sí misma, puede considerarse que es de interés de la propia Sala Superior o de los integrantes de la Sala Superior, puesto que se trata de que se designe al integrante faltante y, en este caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral podría asumir el carácter de juez y parte, con la correlativa inobservancia del principio de imparcialidad en el desarrollo de la actividad jurisdiccional previsto en el artículo 17 de la Constitución General de la República.

Además, estamos en el caso ante un procedimiento complejo para la designación del nuevo Magistrado, regulado por los artículos 94 y 99 de la Constitución General de la República, así como por los artículos 198 y 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el que, en la primera fase, interviene el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es la máxima autoridad jurisdiccional de nuestro país a quien le compete determinar el procedimiento respectivo de selección para la integración de la terna que debe proponer a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para la designación del Magistrado de esta Sala Superior.

En consecuencia, considero que, además de actuar como juez y parte, si la Constitución General de la República encargó expresamente al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación intervenir en el procedimiento de designación de los Magistrados de la Sala Superior, ello excluye a este órgano jurisdiccional, aun siendo Tribunal Constitucional, para intervenir en alguna de las fases del procedimiento de designación del Magistrado, pues de lo contrario se estaría irrogando la facultad de calificar la legalidad o ilegalidad de los actos u omisiones de cualquiera de los órganos que deben de intervenir en dicho procedimiento de selección, incluida, en su caso, la máxima autoridad jurisdiccional del país, lo cual sucedería en el supuesto de que esta Sala Superior recomendara al Senado de la República la continuación del proceso de selección y la designación, lo antes posible, del Magistrado faltante de esta Sala Superior y el Senado determinara regresar la terna que le envió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en esa circunstancia implicaría vincular al Alto Tribunal para que en breve término desahogara el nuevo procedimiento de selección de la terna respectiva, para que fuera remitida al Senado de la República, lo cual, en mi opinión, constituye un ejercicio de atribuciones que, además de no estar expresamente establecidas en el marco constitucional y legal que nos rige para, en su caso, ser impugnables a través del juicio ciudadano, rebasan el diseño del sistema de impugnación en materia electoral. Sin que pase inadvertido, como mencioné con anterioridad que el artículo 99 de la Constitución General de la República establezca que la integración ideal de esta Sala Superior o de acuerdo con el diseño constitucional debe estar conformada por siete Magistrados.

Además, como mencioné, el artículo 4° transitorio de la reforma constitucional del 1° de junio del 2008 establece que antes del 20 de abril la Cámara de Senadores debía haber elegido al Magistrado faltante.

Esto hace que no se haya cumplido con el mandato constitucional y, en su caso, que deba, desde luego, designarse lo antes posible al Magistrado faltante de esta Sala Superior del Tribunal Electoral. Lo importante, para mí, es que considero que la vía para efectos de la impugnación de esa omisión no es el juicio ciudadano en materia electoral.

El hecho de que el Senado de la República no haya realizado esa designación en el tiempo establecido en el mandato constitucional no hace por sí solo procedente un juicio ciudadano, ya que éste no fue diseñado para la impugnación de este tipo de actos o para la integración de las autoridades electorales de carácter federal. Para esto se le dio intervención a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Senado de la República.

Ello, sin desconocer la legitimación que para efectos de la promoción de un juicio pudieran tener los senadores actores para controvertir, desde luego, esa omisión en la designación.

Pero, en otras palabras, el juicio ciudadano no es la vía, desde mi punto de vista, para la impugnación de esa omisión.

La propia ausencia definitiva de un Magistrado de la Sala Superior no justifica que nosotros estimemos procedente el juicio ciudadano para controvertir esa omisión, ya que el proceso de selección, como está establecido en la Constitución, nos separó de ese procedimiento.

Debo decir, sobre lo que se acaba de manifestar, que de acuerdo con el diseño constitucional y la actual integración con seis Magistrados, esta Sala Superior puede funcionar. Es más, puede funcionar constitucionalmente con cuatro Magistrados y no se infringe el derecho de la ciudadanía a contar con una autoridad debidamente integrada, constitucionalmente integrada. Que no es lo ideal, desde luego que no es lo ideal, porque el diseño constitucional establece que esta Sala Superior se desempeñe de manera ideal con siete Magistrados. Además, el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación garantiza la operatividad de la Sala Superior ante la ausencia definitiva de uno de

sus integrantes, pues también aquí se reproduce que el quórum mínimo de Magistrados, para que pueda sesionar válidamente, es de cuatro, siendo la única excepción la declaración de validez de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos o la nulidad de esa elección, donde se requiere la presencia de cuando menos seis Magistrados, los cuales estamos integrando actualmente la Sala Superior.

Este quórum, en mi opinión, constituye un parámetro válido para hacer frente a la fase impugnativa derivada del Proceso Electoral 2014-2015.

Asimismo, en el supuesto de empate de la votación, ahora que integramos esta Sala Superior en números pares, se prevé la facultad del Presidente de esta Sala para emitir voto de calidad; esto es, no implica un problema que no se pueda superar desde el punto de vista jurídico, y para el caso de que existan asuntos de urgente resolución, la ausencia definitiva de un Magistrado de esta Sala Superior puede ser cubierta por el Magistrado o la Magistrada de la Sala Regional con mayor antigüedad o mayor edad. De modo que la actual integración de esta Sala Superior puede ser cubierta por el Magistrado o la Magistrada de la Sala Regional con mayor antigüedad o mayor edad. De manera que la actual integración de esta Sala Superior con seis Magistrados no afecta la operatividad del órgano colegiado ni compromete el acceso efectivo a la justicia de parte de los ciudadanos.

Para ello son más que un ejemplo los 16 mil asuntos que esta Sala Superior, números aproximados, ha resuelto actualmente, con la integración de seis magistrados, así como todas aquellas determinaciones que se han emitido ante la ausencia justificada de quienes integramos esta Sala Superior. Esto es, la ausencia de un Magistrado no ha sido factor determinante para que este Tribunal no cumpla a cabalidad con las funciones que se le han encomendado.

El diseño constitucional nos permite funcionar en forma jurídicamente debida.

Lo importante es insistir: *De facto*, considero que bien debería procurarse la designación del Magistrado faltante de esta Sala Superior del Tribunal Electoral y, desde luego que reconozco la legitimación de los senadores para la impugnación de este tipo de omisiones, pero para mí este juicio ciudadano no es el medio de impugnación establecido para poder controvertir ese efecto, porque el diseño constitucional nos separa, simplemente estableció que en él debe de intervenir la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Senado de la República. Precisamente por ello me aparto, con mucha deferencia, del proyecto con el que se ha dado cuenta.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A ustedes, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Salvador Nava.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con su venia, Presidente. Muchas gracias.

Si me permite dividiré mi primera intervención en dos facetas, la primera a la extraña referencia en público de la excusa, y lo segundo al fondo del asunto.

Y digo, porque me parece extraña, porque como bien comentó el Magistrado Flavio Galván, pues solemos discutir las excusas en privado, justamente para que quien está solicitando o es recusado, pues no participe en una discusión pública. Pero con todo gusto, no tengo ningún inconveniente en hacer algunas consideraciones porque no se dijo todo respecto de algunas otras cuestiones que ya es verdad legal, también hay que decirlo, es decir, resultó

improcedente la excusa o infundada y por lo tanto no está impedida la Señora Magistrada para conocer del asunto.

Pero la excusa fue muy peculiar, porque, primero, le recuerdo, Magistrado Galván, también a usted Señora Magistrada, que primero conoció del asunto, lo estudió y lo discutió el 18 de mayo, y después de varios días transcurridos solicitó la excusa también, perdóneme usted la calificación, de manera muy peculiar para mí, porque dice: Que considera, conociendo del asunto, que esta Sala Superior no es competente, pero que si se decidiera entrar al fondo luego entonces usted solicita su excusa. Así no se solicitan las excusas ni los impedimentos. Está impedido o no. Y ni siquiera se conoce ni se lee, ni se estudia, ni se discute el asunto como ocurrió, y consta en actas—repito— el 18 de mayo.

Ahora, la verdad que la construcción jurídica a partir de la cual se hace valer la excusa, pues también era peculiar. Déjenme leer, porque sí hace referencia usted a la analogía, el tercer párrafo de la página cuatro de su excusa dice textual, tercer renglón: “Entre los supuestos previstos en dicho precepto —el 146— no se establece como supuesto —no se establece como supuesto— para solicitar la excusa la existencia de una relación laboral con alguna de las partes, sin embargo la fracción XVIII de dicho precepto de la ley —del 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación— establece la posibilidad de supuestos adicionales por causas análogas a las establecidas”, es decir, sí menciona usted la analogía.

Y luego dice: “Ahora el artículo 8, fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”, y manda usted a una nota al pie de página, dice: “Aplicable —así lo considera usted— en atención a lo dispuesto en los artículos 131, fracción XII”.

Entonces, respondemos a partir de ahí, creo que así se estructura la respuesta de la excusa. Ahora, a mí, sí me parece cuesta arriba o me pareció, perdón que lo saque aquí, pero así se discutió y así lo votamos, pude convencer a mis colegas, González Oropeza y el Presidente Carrasco, el 146 hace referencia a la analogía.

Por vía de analogía, según leo aquí, lo que acabo de leer, se va al 8º de la Ley Federal de Responsabilidades; le suma después con otro pie de página el 131, y se habla de relaciones laborales de las partes.

Pero los integrantes de la terna o su secretario instructor no es parte en el juicio.

El demandante o los demandantes, los actores son distintos Senadores del Congreso de la Unión en contra de actos del Senado de la República. La construcción para que si se llegara a cumplir con lo que yo proponía a sus Señorías que se ordenara a la Comisión Permanente para que convocara al Senado y finalizara el procedimiento, una de las variables es que se nombrara a uno de los integrantes de la terna; otra es que se devuelva, como usted muy bien lo dijo, ahí no tiene nada que ver los integrantes de la terna. Por ello es que se consideró que no era procedente.

Ahora bien, con mucho respeto, no es la relación laboral, sino la imparcialidad lo que está en juego, porque para esos casos entonces se hubieran renunciado o pedido una licencia un día antes de que lo discutiéramos, ¿no estaríamos impedidos, según su razonamiento?

No creo que sea eso la causa, como me parece que tampoco lo fue cuando consideró usted que ex trabajadores de esta Sala, dos de ellos sus ex secretarios particulares, uno de ellos su ex socio, con quien yo supongo sigue —Roberto Duque—. Lo conocí en su despacho, o trabajador en distintos lugares además de esta Sala, me parece que tienen una cercanía estrecha con usted. Si usted no se consideraba impedida, para mí es que más que suficiente. No era la temporalidad de la relación laboral, eso consideré, por ello es que se citan estos precedentes, porque también hubiera sido aplicable con esta construcción tan de escalera,

peldaño por peldaño, norma por norma, que nos lleva a una relación laboral de las partes que no son partes en este asunto.

Y lo cito justamente porque en ese precedente del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, lo que se conoció fue la violación de un derecho político-electoral, de un Diputado al Congreso de la Unión, contra los actos de las mesas directivas, o los órganos de la propia Cámara de Diputados, que no le permitieron resolver o conocer o cumplir una de sus obligaciones, lo que es al mismo tiempo una prerrogativa y un derecho político-electoral en su vertiente de ser votado de los legisladores y, en ese sentido, sí me parece análogo y exactamente aplicable el caso.

La misma violación del derecho que consideramos tuvo el entonces Diputado Jaime Cárdenas, para mí acreditan los Señores Senadores, actores en este juicio, porque los órganos directivos del Senado de la República, por cualquier razón, no les permitieron concluir un procedimiento al cual están obligados en la Constitución y hemos dicho sobradamente en esta Sala Superior, tienen derecho a participar en él.

Es por ello que se construyó así la excusa que ya está aprobada. No deja de ser curioso que la estemos discutiendo cuando ya es verdad legal, pero las veces que ustedes consideren.

Sobre el fondo del asunto, Señor Presidente, en el mismo orden de intervención de los Señores Magistrados. Comienza el Magistrado González Oropeza, con mucha clase y conocimientos, pone alto el debate, dice: No es justiciable para este Tribunal, porque sería para integrar nuestra propia Sala. Dice: Tendríamos una especie de impedimento, no lo afirma, es algo, digamos, curioso que nos impide entrar, por eso no somos justiciables. Según su razonamiento, que es el mismo de los otros colegas que han intervenido si mal no les entendí.

Dice: Tendríamos o deberíamos no conocer por los tiempos parlamentarios —es una frase también muy interesante— el Senado de la República; tampoco seríamos justiciables o no sería justiciable el asunto porque intervino la Corte, lo cual también es una parte muy importante del debate. Dice: Somos interesados en que se integre el séptimo Magistrado. Dice: la Sola discusión, esta discusión puede alertar al Senado de la República. Ojalá, hago votos para que así sea. Y termina diciendo: Que podrían estar en riesgo las funciones constitucionales de este Tribunal. Yo discrepo como se leyó en la cuenta y como presenté el proyecto a sus Señorías.

Yo creo que sí es justiciable justamente por lo que dije en la parte anterior de mi intervención, y es que para mí las partes son los Senadores. La materia objeto de la *litis* es el derecho político-electoral, en su vertiente de ser votado, en su vertiente de ejercicio de cargo, y sí creo que tiene que ver con asuntos exactamente idénticos por lo que hace al derecho político-electoral violado, y por supuesto que me hago cargo de la distinción que sea para ocupar el Instituto Federal Electoral de entonces, o esta Sala Superior.

Sin embargo, aquí el problema es la justicia constitucional. Es decir, ¿qué se hace cuando no hay una vía como algunos de ustedes consideran para resolver? Esto, para mí, viola por sí mismo otro derecho, que es el de acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, y de manera indirecta el debido proceso, porque sí hay una vía a partir de los precedentes.

Ahora bien, como no son los integrantes de la terna quienes vienen, creo que sí podemos atender primero y creo de verdad que la principal función de un Tribunal Constitucional, la primerísima es ir a la tutela de los derechos, y aquí hay una violación de derechos político-electorales, en el cual no he escuchado a ninguno decir que no la hay y creo que todos coincidimos en ello.

Y si bien es cierto que puede, concedo, que podríamos poner en riesgo las funciones constitucionales de imparcialidad, suponiendo que fueran las partes, ya me voy yo hasta allá, lo cierto es que creo que es mayor el riesgo de no entrar, de no tutelar el derecho y de no establecer una vía o dejar en la incertidumbre, tanto a los actores como al sistema constitucional mexicano diciendo que no hay vía.

Creo que afirmar que no somos justiciables o que el asunto no es justiciable porque intervino la Corte, pues va en contra del principio de división de poderes y lo digo con muchísimo respeto, estamos hablando del máximo tribunal, que es la Suprema Corte.

Pero además no juzgaríamos a la Corte, la Corte cumplió en tiempo y forma, yo la dejaría del lado del debate en ese sentido, en ese sentido.

Creo que sí me lo plantearía distinto si fuera el supuesto que la Corte no hubiera mandado una terna, pero me parece que el tema central es que en materia electoral, la justicia constitucional tiene a un actor orgánico que es este Tribunal Constitucional y que tiene por primera misión defender y tutelar los derechos fundamentales relacionados con lo político-electoral de votar, ser votado, asociarse y afiliarse como primer mandato, así lo entiendo y por ello es que presenté el proyecto en estos términos.

El señor Magistrado Galván Rivera dice que para él es improcedente porque nadie puede ser juez y parte en su propia causa. Pues le digo lo mismo, no somos parte, es decir, estamos relacionados, es evidente, pero en una de las variables y hasta el final del proceso.

El que no se haya concluido el procedimiento previsto en la Constitución reforzado por el transitorio al que ya se ha hecho alusión con toda precisión, no solamente pone en falta al Senado de la República en sus órganos camerales, sino que efectivamente viola el derecho político-electoral de los Señores Senadores de no poder concluir. Podrían concluir sin nombrar a ninguno de la terna y devolviéndola a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ese no es el asunto.

Si yo dijera: Tienen que cumplir votando alguno de ellos, hombre, quizás podría acercarse más o podría acercarme más yo al argumento de los Señores Magistrados, pero no es así.

Hablo de limitantes no escritos. Somos un órgano supremo constitucional electoral, así lo mencionó. Yo pregunto, si somos un órgano supremo constitucional electoral, ¿por qué limitarnos para entrar a la defensa de un derecho político electoral por una limitante no escrita?

Me parece, haciendo un ejercicio de ponderación, a bote pronto que pesa muchísimo más un derecho fundamental que una limitante no escrita, más aún si se refuerza esto con las garantías jurisdiccionales a las que nos obliga el 1º constitucional del derecho convencional, que también nos obliga. Y en este sentido, es que hago relación a la justicia imparcial, no la imparcialidad nuestra para resolver; a la imparcialidad que tienen en el Derecho todos los ciudadanos y entre cuyos requisitos está el nombramiento previo de acuerdo con la Constitución y la ley, de un Tribunal *ad hoc*.

En ese sentido, la violación del Senado de la República viola la imparcialidad judicial al no cumplir con su mandato de nombrar a los jueces, lo cual es una garantía relacionada con el principio de imparcialidad, según Jurisprudencia de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, y no solo viola entonces el derecho político-electoral de los Señores Senadores de poder votar el asunto; también viola para todos los mexicanos el derecho a una justicia imparcial, porque no tiene a un Tribunal completo porque no cumplió con la norma.

No sé si mi construcción se entiende, sino abundo ella, con todo gusto.

La Magistrada Alanis, ya cuando se refiere al fondo, también hace referencia, habla de improcedencia porque no hay vía, que es el diferimiento, o diferimos de manera frontal. Para mí, la vía sigue siendo el juicio para la protección de los derechos político-electorales, de acuerdo con nuestros propios precedentes, haciéndome cargo de las diferencias o salvando cada una de ellas, hay un derecho político-electoral violado, las partes solucionadoras no integrantes y luego, entonces, sí hay vía.

Preguntaba la Magistrada si podemos revisar la omisión del Senado, por supuesto que sí, y la falta de cumplimiento al Senado de procedimiento, aunque haya participado la Corte, por supuesto que sí. Eso es lo que sostengo, y creo que es nuestro principal deber.

Y repito, es más importante un derecho fundamental para un Tribunal Constitucional que encontrar la precisión por lo que hace a una vía que yo digo que sí existe, que yo digo que tenemos precedentes y que, incluso, cuando hemos resuelto otros casos hemos obligado a Tribunales locales a generar una vía, cuando no la hay, para tutelar el derecho de acceso a la justicia, que me parece mucho más importante, porque el problema es que si diera por bueno su argumento de que no hay vía estaríamos contribuyendo a la incertidumbre que generó el Senado de la República al decir: Pues no es justiciable para mí que siga la incertidumbre, quién sabe quién puede conocer de ello.

Por supuesto, y usted lo menciona, la Corte podría excitar al Senado de la República, pero sin *litis* es peculiar, digamos, *motu proprio*, pero no me voy allá, porque sostengo que sí hay una vía.

Además, no me preocupa el hecho de juzgar a la Corte, repito, porque aquí no es parte, la parte es el Senado por un lado, y por la otra, los Senadores de la República con el derecho fundamental violado.

El Magistrado Penagos dice que no es procedente el juicio, se suma a algunas de las consideraciones, y trae a colación también el artículo 79.2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, lo dice muy bien, previsto para casos en el que no se nombre a autoridades electorales de las entidades federativas, tanto administrativas como jurisdiccionales, pero también lo mencionó usted, nada más lo pongo ahí, pues hemos ensanchado esa vía y hemos entrado a conocer de autoridades electorales federales no nombradas, justamente por una de las Cámaras del Congreso de la Unión, justamente en una extensión al juicio para la protección de derechos, estableciendo la vía, justamente tutelando un derecho fundamental.

También menciona que intervino la Corte, luego entonces no podemos conocer.

De verdad lo veo distinto, la Corte cumplió, lo repito, y no estoy juzgando a la Corte, ni siquiera trayéndola a colación.

El punto es: hay una violación de un derecho fundamental, hay una autoridad responsable que es integrante del Congreso, que otras autoridades responsables o su colegisladora han violado el mismo derecho, hemos conocido, hemos tutelado y creo que también dice de manera distinta a como lo propongo en el proyecto, yo pienso diferente, que somos juez y parte, no lo somos.

La parte son los Senadores, el Senado de la República, no nosotros.

Yo preguntaría: ¿De qué se trata el principio de división de poderes? ¿Qué finalidad tiene si no es para que un poder pueda controlar los actos del otro, en este equilibrio de diseño institucional orgánico, normativo y funcional que se dio? Es justamente de esto.

Los alemanes, al Señor Presidente que le gusta tanto la jurisprudencia alemana, como a un servidor, hablan de un contenido esencial al derecho de la división de poderes o de la división de poderes como un derecho democrático de todos los integrantes.

Nosotros, al decir que no hay vía cuando estamos ante una flagrante violación de derechos político-electorales, estamos atentando contra el principio de división de poderes, y este atentado si se vota así, se va a sumar al primer atentado contra el principio de división de poderes en el que incurrió el Senado de la República por no cumplir con su obligación constitucional de nombrar a un integrante de un Tribunal para que éste, esté completo.

En ese sentido, es que la violación del Senado viola la imparcialidad judicial, repito, no las de estos integrantes, sino el de la garantía que tienen los ciudadanos de contar con un Tribunal cuyos integrantes sean nombrados a partir de los mecanismos constitucionales y legales previstos para ello. Esto lo extraigo de una sentencia y de jurisprudencia a la Corte Interamericana. Y viola el principio de división de poderes porque por un lado no facilita en la colaboración al cumplir con su propio mandato con la integración de otro poder de la Unión, con el Tribunal Constitucional en materia electoral de la Unión. Y nosotros al decir que no somos justiciables violamos también el contenido esencial del principio de división de poderes y, por lo tanto, los derechos de participación y democráticos de toda la ciudadanía por no controlar, por no ordenar, por no obligar a un Poder de la Unión que no ha cumplido con su obligación constitucional en detrimento y violación de los derechos fundamentales político-electorales de sus integrantes, que son las partes en este juicio.

Sería cuanto por ahora, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava Gomar. Magistrado González Oropeza, tiene uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, me ha fascinado la contestación del Magistrado Nava, lo felicito.

Y es difícil contestar algo que está tan bien estructurado y pareciera tan lógicamente concatenado.

Yo, en principio, quiero partir de la Jurisprudencia que hemos entrado aquí, la cual yo no compartí, en el sentido de que hay cuestiones que son parlamentarias y electorales y que no son justiciables, y que atañe mucho al trabajo de los parlamentarios en su labor cotidiana.

Yo pretendía, en un principio, tomar la posición de que el derecho a ser votado siempre implicaba el ejercicio de las facultades que, como depositario del cargo público tenía que elaborar de acuerdo a la ley, y en consecuencia, un poco sugerí que si un miembro de un partido político no presidía una comisión cuando en la Ley Orgánica se preveía que presidiera la comisión, evidentemente, su derecho a ser votado, su derecho fundamental alcanzaba para ese fin.

Pero la mayoría opinó lo contrario y evidentemente ya se ha formado una Jurisprudencia que tiene una línea muy tenue de división entre lo que es justiciable y lo que es una cuestión política, parlamentaria, para decirlo.

La elaboración de la tesis de cuestión política viene de la Jurisprudencia de los Estados Unidos desde 1849, y en 1962, en un caso estableció, precisamente, ciertos parámetros para definir lo que es cuestión política. Pero hay una cosa muy clara, hay muchos actos del Congreso que no pueden ser justiciables, y no solamente el Congreso con las dos Cámaras, sino con una sola Cámara, por ejemplo, la resolución de juicio político a un servidor público.

Esa puede ser revisada por los tribunales para garantizar el debido proceso legal, pero no lo puede revisar ningún tribunal en el fondo del asunto o el desafuero, antes llamado Garantía de Procedencia, o ahora llamado Garantía de Procedibilidad.

Son actos que corresponden a la soberanía del Congreso, y de las Cámaras también, ya hacía referencia con relación a los tratados internacionales. Si bien el Presidente de la República es el conductor de las negociaciones diplomáticas de nuestro país, de las relaciones internacionales, el Senado, si bien ratifica los tratados no puede opinar respecto de la cancelación de un tratado internacional, y eso también ya está sostenido por la Jurisprudencia.

Esto me lleva a pensar si efectivamente los Senadores que vienen tienen un derecho político fundamental qué proteger. Yo no lo puedo extender a esa categoría, sobre todo cuando se trata de que ese derecho político fundamental lo tenemos que garantizar nosotros cuando nosotros mismos somos los afectados, o los beneficiados, o los interesados, por el séptimo Magistrado.

Yo creo que ellos tienen sus derechos políticos para el trabajo parlamentario que tienen que desarrollar al interior del Senado y ellos tienen, y eso sí, tendrán que convencer a la mayoría, de que esas propuestas tienen que ser aprobadas o pueden ser cambiadas por otras propuestas.

Pero no pueden utilizar un órgano jurisdiccional para que les obligue a la mayoría del Senado que no ha votado o que no ha continuado con el procedimiento de designación, para que lo haga.

Un poder, como el Poder Judicial, nosotros somos parte del Poder Judicial, no le podemos obligar a una Cámara, que tiene facultades exclusivas propias, a que deje o conduzca o haga lo que tiene que hacer de acuerdo con la Constitución.

Y recordaba yo el precedente de 1994-1995, en la integración de la Suprema Corte, a raíz de la reforma constitucional, no puedo dar datos precisos, pero recuerdo que la Suprema Corte estuvo durante bastante tiempo, dos meses aproximadamente, sin la integración debida, para los demás integrantes de la Corte.

Entonces, si esta falta de integración total del órgano generara alguna disrupción de nuestras funciones, yo sería el primero en apoyar el proyecto del Magistrado Nava, pero yo no veo que haya ninguna disrupción, al contrario, yo veo que el desahogo de los casos es abundante y la mayoría de las veces incluyendo esta sesión también es muy cordial. En consecuencia, yo no veo ninguna necesidad de exhortar a ningún otro órgano constitucional para que nos integre.

Cuando una tercera parte del Senado se considera afectado por una inconstitucionalidad recurre a la acción de inconstitucionalidad, 105 fracción II; no creo que los Senadores actores se constituyan la tercera parte del Senado, pero de cualquier manera aún si constituyeran la tercera parte podrían ir a la acción de inconstitucional ante la Suprema Corte, la cual tendría verdaderos problemas, porque ella sí ha sido parte.

Entonces, convencido del valor de la argumentación del Magistrado Nava, que reconozco, yo tendría mi posición original respecto a su proyecto.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado González Oropeza.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay otra intervención quisiera manifestar, si me lo permiten, mi posición en torno a este debate.

He escuchado una posición mayoritaria, así la reconozco sobre la improcedencia de que esta Sala Superior conozca de la controversia que plantean los distintos Senadores de la

República que hoy estudiamos, a través del juicio para la protección de los derechos políticos, como partes actoras, por supuesto.

Esta postura, entiendo, que en la perspectiva que ustedes han manifestado y que yo solo lo hago como un apunte de mi posicionamiento, tiene que ver con que la Sala se encuentra involucrada en esa perspectiva, porque se trata de la designación del séptimo de sus integrantes.

Otras razones de improcedencia que he escuchado, como la que acaba de apuntalar el Magistrado González Oropeza, en relación a que él no encuentra la violación directa de un derecho político-electoral, por parte de los promoventes, para que se determine la procedencia del juicio para la protección de los derechos políticos electorales.

Eso es lo que he escuchado, en síntesis, en este debate.

Me tomo la libertad, casi no me he tomado ninguna hoy durante la Sesión y para mí sí es muy importante fijar este posicionamiento en un tema que me parece que va más allá del orden doméstico en materia de vigencia de los principios constitucionales democráticos, por eso creo que traspasa las fronteras de un orden jurídico eminentemente estatal, y por eso una referencia que siento obligada, porque estamos hablando al final de la preservación o no de valores democráticos, en perspectivas diferenciadas, pero el fundamento de nuestro debate parte de lo que determina nuestra Constitución en cuanto al número de integrantes que debe tener esta Sala Superior del Tribunal Electoral y lo que ordenó en la reforma constitucional en su momento el artículo 5° transitorio, también por parte del Poder Revisor de la Constitución de cuál era el papel del Senado de la República de frente a la designación del escaño que se encontraría vacante a partir del 20 de abril pasado. Por eso creo que es muy importante fijarlo de ese modo.

Me hicieron recordar en ese debate, sin duda, una obra que atesoro mucho, que es las reflexiones de un juez constitucional universal en la perspectiva de todos nosotros, que es el Juez Aharon Barak, del Tribunal Constitucional de Israel. El Juez Barak decía tratándose de valores constitucionales: Entre más se expanda lo que no es justiciable, menor oportunidad tiene un juez constitucional para proteger a la Constitución y al modelo democrático, decía Barak.

Debido a estas consecuencias, miro a la doctrina de la no justiciabilidad o de las cuestiones eminentemente políticas reservadas a otros Poderes con mucha cautela.

Sentencia el Juez Barack: “Prefiero –dice- dentro de lo posible –o sea, la prudencia en el razonamiento judicial- examinar el fondo de un argumento o considerar abstenerme de tomar una decisión por la falta de causa para la acción y no por la no justiciabilidad”.

Me parece muy importante, porque está hablando del tema atinente a valores democráticos.

Y permítanme seguir en la lógica de la construcción del Juez Barack. La sola circunstancia de que un asunto tenga naturaleza política en su confección o en su decisión, porque emane, por ejemplo, de un poder independiente al Poder Judicial o a un Tribunal Constitucional, esto es que tenga elementos predominantemente políticos en su definición.

Encuentro en el proceso de designación en el Senado de la República, sin duda un componente esencialmente político en la etapa que corresponde al Senado de la República en la definición, en el sentido aspiracional de la política plural que permite hoy, por fortuna, la designación en esta etapa de los Magistrados que integran esta Sala Superior.

Dice: “Esa circunstancia de que tenga elementos predominantemente políticos en su instrumentación, no significa que no pueda ser resuelto por un Tribunal Constitucional”.

La naturaleza política de una actividad, es decir, de un proceso como el que estamos debatiendo puede, ocasionalmente, crear una norma jurídica que por su contenido otorgue

una amplia discreción a la autoridad política para que actúe en los términos que le permite su independencia. Y encuentro esa similitud con el caso concreto cuando observo el proceso orgánico, constitucional y orgánico de designación de los Magistrados de esta Sala Superior, pero en el caso concreto del faltante; es decir, hay una discreción a la autoridad, al Senado de la República para la instrumentación de este proceso, la observamos todos, y esta discreción es el desarrollo de las etapas que están reguladas, ahí no hay esa discreción, sino la discreción la encuentro dimensionada a la elección plural, libre de los senadores de la República, en el sentido de designar al Magistrado faltante o en el sentido de determinar la no designación de ninguno de los que integren la terna.

Dice el juez: "En ese caso la autoridad política es libre para actuar dentro pero no sin el derecho". Y esto para mí es fundamental en el debate; es decir, por supuesto que tiene toda la libertad el Senado de la República y no lo puntualizo con ningún otro objetivo, creo que está demás, está en la absoluta libertad, cuando llegue al pleno, que es la última etapa de la decisión, en la pluralidad determinar las posibilidades legales que tienen en cuanto a la terna, es decir, eso es actuar dentro del Derecho, no sin el Derecho o al margen del Derecho. Y es ahí donde el Juez constitucional, Barak, encuentra la posibilidad de la justiciabilidad de las cuestiones políticas. Lo mira con reserva, lo mira con un enfoque por supuesto de la solvencia que da toda una vida en el constitucional, y creo abona perfectamente porque estamos hablando de la justiciabilidad de las cuestiones políticas en un Estado democrático.

¿Por qué esa perspectiva anima mucho el posicionamiento que hoy tengo de frente a este asunto? Creo que el desarrollo jurisprudencial que nosotros hemos tenido, así lo observo, ha tenido como eje conductor el convencimiento de cada vez menos actos de autoridad ajenos a nuestro ámbito de control, cuando se acuse que se acto de autoridad atenta contra la regularidad constitucional en la materia electoral. Así lo he entendido.

Un control sustancial basado en el resguardo de los valores constitucionales de la materia.

¿Cuál es su finalidad? Promover y consolidar la democracia representativa.

En esa lógica, encuentro en los Senadores promoventes un interés legítimo para acudir a la Sala Superior a través del juicio para la protección de derechos político-electorales a exigir la vigencia del orden constitucional en la manera en que lo trazó el Poder Revisor para la designación del Magistrado faltante.

Denme una oportunidad de tratar de explicarme que, para mí, es fundamental. El desarrollo legislativo que ha servido de marco a la tutela de los derechos políticos y derechos político-electorales se forjó en otra etapa del proceso de consolidación democrática de nuestro Estado.

En otras palabras, nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación data de 1996. Lejos estábamos, lo digo respetuosamente, de la alternancia política en la pluralidad que hoy oxigena nuestra vida pública. Una ley confeccionada años antes, inclusive, de esa referencia tan importante en un debate democrático.

En mi perspectiva, esa ley obedecía a la confección que en ese momento tuvo el Poder Revisor de la Constitución, de lo que era el ideal de preservación de los valores democráticos a través de la tutela judicial.

De eso es reflejo su artículo 10 en la parte general de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación cuando determina para la procedencia del JDC, como nosotros lo denominamos, a la existencia de un interés jurídico. Es decir, una afectación directa a un derecho objetivo.

Y creo que la Sala Superior ha caminado perfeccionándose en esos límites, esa estrechez que tiene el interés jurídico para proteger los valores constitucionales en materia electoral,

que están consagrados en el artículo 41 y que el propio precepto establece que nosotros, Sala Superior y la Sala Regional, somos garantes de su vigencia.

Lejos estaba, me ha dicho el Magistrado Galván Rivera, en lo económico, a quien acudo para preguntarle muchas veces sobre cómo se fueron dando los diseños legales en materia electoral y la adopción de los diversos medios de impugnación, me dijo hace algún tiempo: “Nació el JDC para tutelar el derecho político-electoral de votar por parte de los ciudadanos a través de hacer la regularización de la obtención de su credencial de elector y del padrón electoral”.

Muy lejos estamos de 1996 y por fortuna más lejos estamos de una concepción del interés jurídico como el medio rector para velar por los principios constitucionales de la materia.

Se reformó la Ley de Amparo. La Ley de Amparo con una visión que trataré de compartir, ya fuera al interés legítimo, a partir de la confección jurisprudencial de la Suprema Corte.

Hemos tenido dos reformas muy significativas a la Constitución en materia política-electoral, la Reforma de 2007 y 2008, y la Reforma del año pasado, tenemos tres ordenamientos generales, es decir, leyes marcos en el sistema electoral del país y nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación sigue firme, permítanme decirlo, de frente a las posibilidades de tutela judicial.

Corresponde el interés jurídico descrito en nuestra ley a las exigencias de progresividad en materia de tutela de derechos que establecen hoy el artículo 1º constitucional, el 17 que define la tutela judicial efectiva de nuestra norma fundamental al artículo 2º y al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos que exigen a los Estados, parte al orden doméstico a hacer vigente la tutela judicial por vulneraciones que afecten la esfera de derechos humanos, de los gobernados o hacer vigente el orden constitucional.

Creo que la respuesta respetuosa es no y así lo he entendido durante estos ocho años y medio que he aprendido de ustedes, lo digo seriamente, así he entendido que hemos migrado al interés legítimo como una herramienta útil para que nosotros efectivemos el mandato constitucional de tutela judicial.

Pero el interés legítimo es un ámbito que no está absolutamente resuelto ni en la dogmática ni en las leyes específicas de los sistemas de medios de impugnación. Todos los tratadistas que han explorado el tema y todas las leyes han sido examinadas por la Jurisprudencia, y el interés legítimo sigue creciendo, sigue explorándose en su materialización, y ¿por qué sigue explorándose? Porque cada día son más las expectativas sociales que no se exigen una justicia integral.

Déjeme ponerlo así. La exposición de motivos de la reforma a la Ley de Amparo estableció de manera expresa que la asunción del interés legítimo obedeció como su justificación primaria la realidad política y social que está viviendo en este momento México.

El Congreso de la Unión reconoció, a través de su debate parlamentario, que es indispensable encontrar un sistema que permita abrir nuevas posibilidades de tutela de derechos que están amparados en la Constitución. Yo lo extendería: o de tutela de la Constitución.

La institución que se pretende regular en el cuerpo del proyecto de la Ley de Amparo, que hoy es una realidad, el interés legítimo, este tipo de interés ya cuenta con un desarrollo amplio en el derecho comparado y existen antecedentes normativos muy importantes, dice la exposición.

¿Qué finalidad tiene el interés legítimo en una sociedad democrática? Ampliar la cantidad de gobernados que puede acceder a un procedimiento para defender sus intereses o, que a mí me parece lo más importante, permite constituir una vía de defensa del orden constitucional

de la sociedad o de las personas en lo individual o colectiva, que resulten afectadas por un acto en virtud de la afectación a un derecho reconocido en el orden jurídico de un Estado doméstico, como era en este caso, el nuestro.

En esa perspectiva, mi primer reflexión es si el interés jurídico se activa y cuando no hay una afectación directa al estatus jurídico de un particular, sino indirecta en la medida en que la persona sufre una afectación no en sí misma, sino por encontrarse ubicada en una especial situación frente al orden jurídico que le permite accionar para obtener el respecto a intereses jurídicamente tutelados, aunque no goce de un derecho subjetivo reflejo individual, lo digo respetuosamente. Creo que los legisladores, Senadores de la República, se ubican en el caso concreto, en esta hipótesis, que determina su interés jurídico.

¿Y por qué? Porque están en una especial situación frente al orden jurídico. ¿Cuál es ese orden jurídico de frente al que están? Que el artículo 5º transitorio de la Reforma Constitucional en Materia Electoral del 2007 señaló: “Para los efectos de la renovación escalonada de los Magistrados de la Sala Superior se estará a lo que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”.

Y, ¿qué determinó la Ley Orgánica en ese apartado? De manera expresa que la Cámara de Senadores antes del 20 de abril del 2015 tenía que elegir al Magistrado de la Sala Superior que había de sustituir al Magistrado Luna Ramos.

Así lo expresó el Poder Revisor de la Constitución en el régimen transitorio.

Antes de esa fecha el Senado, porque en la parte que al Senado corresponde de este procedimiento complejo que han descrito muy bien ustedes, elegirá al Magistrado de la Sala Superior que sustituya al que concluye su mandato antes de la fecha citada. El electo lo será para un periodo que concluirá el 4 de noviembre del 2016.

¿Por qué me interesa mucho en la lógica del interés legítimo proponer esto? Bueno, si el propio orden constitucional establece en su parte esencial en cuanto al Tribunal Electoral que nosotros somos, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del 105 de la norma fundamental, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y el órgano especializado en ella del Poder Judicial, y el propio precepto constitucional establece que la Sala Superior se integra por siete Magistrados, y el régimen transitorio de la Constitución determinó que antes del 20 de abril pasado debíamos estar funcionando en esa optimidad del artículo 99 constitucional, reconozco un interés legítimo por la especial situación en la que están los Senadores de la República que promueven este juicio para demandar la vigencia del orden constitucional al que ellos están vinculados. Lo digo respetuosamente, no tienen elección en cuanto al proceder en esa lógica, porque tienen una especial situación frente a la Constitución, artículos 99 y 5º transitorio de la Reforma del 2008, que determinan esa designación.

¿Pero por qué estableció el poder revisor de la constitución la exigencia al Senado en su conjunto de la designación antes del 20 de abril? Debo decirlo, porque el 20 de abril pasado ya estábamos dentro, inmersos en el Proceso Electoral 2014-2015, y creo que el poder revisor de la constitución, y no es una apreciación subjetiva, atendió a que como la terminación se daba dentro del proceso electoral en esta ocasión no era posible o debía reforzarse el mandato o decir, reforzó el mandato de que la Sala Superior estuviera integrada con los siete que determina el artículo 99 constitucional.

Así me explico un régimen transitorio con esa especificidad y no en la lógica del Régimen General de Designación de los Magistrados de la Sala Superior, que se hubiera podido activar. No, es que estábamos inmersos en el proceso electoral, y es un valor que reconoce

de esta integración el Poder Revisor de la Constitución y que da el mandato a los Senadores de la República.

Y ese mismo interés legítimo que les permite accionar ante el Tribunal Electoral me parece que en el fondo, lo digo, por supuesto, muy respetuosamente, en el fondo no se exige observar si la justiciabilidad que se está debatiendo tiene que ser acorde o no con los postulados constitucionales.

En esa última perspectiva, coincido con los argumentos expuestos por los promoventes en la perspectiva concreta de que la vigencia así del texto constitucional es una exigencia para fortalecer el mandato de la Sala Superior, integrada en los términos que ordena la Constitución.

¿Y cómo lo veo en síntesis? Lo veo como maximizar la fuerza vinculante de nuestro texto constitucional. Así entiendo esa lógica que nos proponen los promoventes a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Las consideraciones del proyecto, las consideraciones, porque me afilio al resolutive. Las consideraciones no encuentro una posición muy homogénea con lo que he manifestado en virtud de que más que el derecho político-electoral de los Senadores a votar en el Senado de la República, al Magistrado faltante en esta Sala Superior, lo que yo observo es, en esa perspectiva, un mandato que les da la Constitución y que por las razones que ustedes han apuntado se encuentra en este momento por decirlo puntualmente, suspendido o no se ha llevado a la última etapa para que el pleno del Senado determine lo conducente. Es decir, por eso es que entiendo que la omisión es a la Cámara de Senadores, a su Mesa Directiva, a la Junta de Coordinación Política.

Pero encuentro el derecho de los Senadores a partir de que les corresponde, como tarea esencial, la vigencia del orden constitucional en las atribuciones que les fueron conferidas.

Y si determinamos que no es posible la tutela por nosotros que nos exigen los promoventes, creo que estaríamos, lo digo respetuosamente, por supuesto, abdicando y esto es lo que me preocupa, de tutela judicial de garantizar la exigencia constitucional de la integración de esta Sala Superior.

Y, para mí, también es muy importante, con eso terminaría, acotar que en mi enfoque no involucre un tema o no involucre los temas atinentes a independencia judicial atributo esencial de la función jurisdiccional y a la división de poderes desde otro enfoque.

No se encuentra cuestionada la independencia de este órgano jurisdiccional y aunque se encontrara, es una premisa que no compartiría.

Yo ubico el debate en el contexto del cumplimiento de la fuerza normativa que debemos dar a la Constitución en esta oportunidad.

La integración de la Sala Superior debe darse, ordenó el Poder Revisor, con siete integrantes y el propio Poder Revisor ordenó que esto estuviera antes del 20 de abril pasado.

Es cierto, en el orden legal se prevén mecanismos dispuestos para preservar el funcionamiento eficaz de la Sala Superior, que es lo que estamos haciendo.

Esto es, cuando por diferentes circunstancias no podamos el ideal constitucional, por supuesto que está orgánicamente determinado que funcionemos con seis, cinco o cuatro Magistrados y eso asegura porque por eso está el diseño orgánico, nuestra independencia, nuestra imparcialidad, el profesionalismo y objetividad que siempre pretendemos; mas creo que esto no revela la necesidad de que la integración se alcance en consonancia con la norma fundamental y a quien nos corresponde velar en esta oportunidad porque la etapa en la que está en este momento ese proceso de designación que corresponde exclusivamente

al Senado de la República, pueda liberarse y darse la integración que determinó el orden constitucional.

Muchísimas gracias por su paciencia.

Si no hay más intervenciones, por favor Secretaria General de Acuerdos tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: En contra del juicio ciudadano 956 y el que se propone acumular, y a favor de los demás.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrada. Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra del proyecto correspondiente al juicio 956 y propuesta de acumulación, caso en el cual, o casos porque son dos, en los cuales se debe sobreseer en mi opinión.

Y en cuanto al proyecto correspondiente al recurso de revisión 489, con voto concurrente a favor del punto resolutivo único.

A favor de todos los demás.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado Galván. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En los términos de la Magistrada Alanis.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: En contra del juicio ciudadano 956/2015, en relación con el cual estimo que es improcedente y debe sobreseerse; y a favor de los demás asuntos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado. Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por los términos en que expresé mi posicionamiento y por las consideraciones que expuse, estoy con los resolutivos de los juicios para la protección de los derechos políticos electorales 956 y 970, con las consideraciones que expresé.

Con todos los demás asuntos, en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguila-socho: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Sobre las votaciones, Magistrado Presidente, le informo que se aprueban por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 489 de 2015, el Magistrado Flavio Galván Rivera emite voto concurrente.

De igual manera, le informo que la propuesta de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales 956 de 2015 y su acumulado, 970, ha sido rechazada por una mayoría de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: En ese orden de ideas, entonces se tendría que elaborar el engrose correspondiente, esto en el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Sometería a consideración de ustedes que la realización del engrose, estuviera a cargo del Magistrado Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con gusto, Presidente.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Si me permite presentar un voto particular, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Tome nota, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguila-socho: Se toma nota.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Lo mismo hará un servidor.

En esa lógica, también lo relativo al engrose que corresponderá al Magistrado Galván. Gracias a todos.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 956 y 970, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los referidos juicios ciudadanos.

Segundo.- Se sobreseen los medios de impugnación de referencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1172, de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer el juicio.

Segundo.- Es inexistente la omisión reclamada a la Comisión Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social. Se ordena al órgano partidista responsable notificar al actor la resolución recaída al recurso de queja intrapartidaria, en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 244, así como en los diversos de revisión del procedimiento especial sancionador 454 y 489, todos de este año, se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 432, 439 y 445, todos de este año se resuelve:

Primero.- Se acumulan los referidos medios de impugnación.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se vincula a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 459, de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada emitida por la Sala Especializada en los términos precisados en la ejecutoria.

Secretaria Anabel Gordillo Argüello, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretaria de Estudio y Cuenta Anabel Gordillo Argüello: Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1173 y el asunto general 65 de este año, acumulados, promovidos por Xóchitl Márquez Jiménez, el primero, para impugnar la omisión de la Comisión Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social de resolver una queja partidista, y el segundo para que no se quede sin resolver el señalado juicio ciudadano.

En el proyecto se consideran parcialmente fundados los agravios del juicio porque si bien de las constancias de autos se advierte que la Comisión responsable resolvió la queja partidista el pasado 17 de junio, en autos no consta la notificación respectiva, por tanto se propone ordenar la notificación en términos precisados en el proyecto.

En tanto, se estima infundada la pretensión del asunto general porque el juicio ciudadano se propone resolver en esta misma sentencia.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 204 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la cual se declaró infundada la queja interpuesta contra el Partido Acción Nacional por el incumplimiento de medidas cautelares.

En el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada para que el asunto se reencauce a procedimiento especial sancionador y en su oportunidad sea resuelto por la Sala Regional Especializada, pues ha sido criterio de esta Sala Superior que la violación e incumplimiento de medidas cautelares debe sustanciarse en esa vía al tener un impacto en un proceso electoral.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 277 y 369 de este año, acumulados, que promueve el Partido Revolucionario Institucional y el Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, contra la sentencia de la Sala Especializada que tuvo por acreditada la responsabilidad del ayuntamiento de incumplir su obligación de retirar propaganda electoral en los plazos establecidos en la ley.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, porque con independencia de la obligación que tenía la empresa de publicidad de retirar la propaganda, el Ayuntamiento de

Matamoros debió procurar su retiro para cumplir con su deber de que la propaganda gubernamental sea apegada a la legislación electoral.

Por otra parte, se propone considerar inoperantes los agravios del partido recurrente en los que busca responsabilizar a la presidenta municipal y Secretaria de Desarrollo Social de dicho Ayuntamiento, porque no combate las razones de la Sala responsable al respecto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador acumulados 341 y 344, ambos de este año, interpuestos por el Partido Verde Ecologista de México y MORENA, contra la sentencia de la Sala Especializada en la que en cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Superior se impone a MORENA una reducción del 12% de ministración mensual de actividades ordinarias por la promoción implícita del voto a su favor y uso indebido de la pauta.

En el proyecto, se propone el desestimar los agravios del Partido Verde Ecologista de México porque contrariamente a lo que señala, la reducción de la ministración con la que se sanciona a MORENA constituye una medida idónea, razonable y proporcional a la conducta infractora, pues la decisión de MORENA de incluir en el promocional denunciado, la frase “En MORENA, tu voto sí vale” se difundió en el periodo de intercampañas del Proceso Electoral Federal.

Por otro lado, contrariamente a lo que sostiene MORENA, la Sala Especializada ponderó la sanción atendiendo las circunstancias del caso, sin que para ello resulte imprescindible seguir el orden establecido en la norma, sino que lo relevante es que resulte proporcional a la infracción cometida y a la responsabilidad del infractor.

Por tanto, el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 402 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia especializada que declaró inexistente la infracción atribuida a Francisco Javier Niño Hernández, entonces candidato a Diputado Federal por el Estado de Oaxaca, consistente en utilizar propaganda electoral impresa, elaborada con materiales distintos a los permitidos por la ley.

El proyecto propone revocar la sentencia impugnada, porque la responsable rechazó ilegalmente la prueba pericial, al considerar que el artículo 472, párrafo segundo, de la Ley General Electoral, sólo autoriza admitir en el procedimiento especial sancionador las pruebas documental y técnica. Lo anterior, dada su naturaleza, la pericial es admisible en esa clase de procedimientos, pues está comprendida en las pruebas técnicas, al tratarse de un medio de convicción que se desarrolla con cierto grado de precisión, por personas que cuentan con una preparación especializada, cuya opinión auxilia a la solución de la controversia, por tanto, se ordena la reposición del procedimiento, a fin de que se admita la pericial en cuestión.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 416 y su acumulado 464, del presente año, interpuestos por los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, para controvertir la sentencia de la Sala Especializada en la que se resolvió, por un lado, tener acreditada la infracción de distribución de despensas por parte del Partido Verde Ecologista de México en Cancún, Quintana Roo.

La Ponencia propone considerar que la sala responsable debió ponderar el número de despensas entregadas y el costo, para estar en posibilidad de establecer el beneficio generado al Partido Verde por la violación al bien jurídico tutelado, por tanto se propone revocar la sentencia impugnada para que la Sala Especializada emita una nueva determinación en la que considere la responsabilidad del partido denunciado es grave ordinaria y reindividualice la sanción correspondiente.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 433 y su acumulado 465 de 2015, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional y Mario Alberto Rincón González, contra la sentencia de la Sala Especializada que determinó la existencia de la infracción por parte del entonces candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional por la indebida colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, así como al partido político que lo postuló por culpa *in vigilando*.

En el proyecto, se propone desestimar los agravios del candidato actor, porque la vulneración al artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se actualiza respecto del propio candidato cuando se ve favorecido por la propaganda ilícita. Asimismo, se propone desestimar los agravios del partido actor, porque si bien la responsable calificó de manera indebida la conducta infractora como levísima, pues debía calificarla como leve por afectar de manera directa las reglas de colocación de propaganda prevista en la ley, lo cierto es que la sanción a la que arribó la responsable fue jurídicamente correcta, al ser congruente y proporcional con la calificación de la conducta como leve. Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 477 de este año, promovido por Romeo Gelinec Galindo Inzunza, en contra de la sentencia de la Sala Especializada, que consideró que el ahora recurrente había infringido el artículo 134, párrafo segundo de la Constitución, por asistir en un día hábil a una reunión de tipo partidista. En el proyecto, se propone revocar la sentencia impugnada, pues del análisis de las denuncias no se aprecia que el actor, regidor del Ayuntamiento de Salvador Alvarado, Sinaloa, vulnerara el principio de imparcialidad en ejercicio de los recursos públicos. Esto, porque de las constancias que obran en autos se advierte que la reunión denunciada tuvo un carácter privado, a la cual únicamente acudieron el ahora recurrente y una candidata a diputada federal, sin que en el caso se advierta que la reunión haya tenido un carácter público en el cual se hayan realizado manifestaciones tendientes a influir en el electorado. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria. Compañeros, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Por favor, Magistrado Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Señor Presidente y solamente de manera enunciativa y en congruencia con mis votos anteriores, para no ofrecer de nuevo el multicitado debate respecto a la expresión o al uso de la expresión “En MORENA, tu voto sí vale” y que esto, para mí —creo que para otros también— no implicó una promoción implícita del voto a favor de ese partido político y esto arrastra toda una cadena impugnativa, es que

en el REP-341 estoy en contra. Sólo en congruencia y mandaré una nota particular a manera de voto, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava Gomar. Estoy sumado yo al posicionamiento del Magistrado Nava Gomar, ya en ocasiones anteriores hemos orientado en ese sentido nuestro voto. Con esa precisión por favor Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor para todos. Y no me aparto como el Magistrado Nava y Carrasco porque eso ya es cuestión juzgada, pero hubiera compartido el voto en otros asuntos.
Entonces, a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrada.
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En el caso del recurso de revisión 477, a favor del resolutivo único con voto concurrente.
A favor de todos los demás proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor de todos, excepto en el citado caso 477 que voto en contra, porque la secrecía se rompió al final con el Twitter y Facebook que los mismos participantes pusieron en las redes sociales.
Anuncio voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: En contra del asunto que mencioné, el REP 341, y con el resto de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado.
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: En los términos expresados por el Magistrado Nava Gomar, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos, hecha excepción de los correspondientes al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 341/2015 y su acumulado, aprobado por una mayoría, con el voto en contra usted y del Magistrado Salvador Nava Gomar, quien anuncia voto particular.

Así también, respecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 477/2015, en el cual el Señor Magistrado Flavio Galván Rivera ha emitido su conformidad con el resolutivo y emite además un voto concurrente, resolutivo único, entiendo que ha votado así.

En tanto que existe un voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza, por ello la votación de este recurso 477, también es en el sentido de aprobarse por una mayoría en estos términos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, licenciada Valle.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1173, en el asunto general 65, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio promovido por Xóchitl Márquez Jiménez.

Segundo.- Se acumula el referido asunto general al citado juicio.

Tercero.- Es inexistente la omisión reclamada a la Comisión Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social.

Cuarto.- Se ordena al órgano partidista responsable notificar a la actora la resolución recaída al recurso intrapartidista, en los términos precisados en la ejecutoria.

Quinto.- Es infundada la pretensión del asunto general 65 de este año.

En el recurso de apelación 204, en los diversos de revisión del procedimiento especial sancionador 402, así como el 416 y 464, en los cuales se decreta su acumulación y el 477, todos de este año se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las ejecutorias respectivas.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 277 y 369, cuya acumulación se decreta 341 y 344, que igualmente se determina su acumulación, así como en los diversos 433 y 465, cuya acumulación también se determina, todos de este año, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Licenciada Valle, sírvase dar cuenta, por favor, con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Con su autorización, Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con seis proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio ciudadano 1175, promovido por Luis Alberto Saleh Perales, a fin de impugnar la omisión legislativa del Congreso de la Unión de expedir la ley reglamentaria del artículo 134 constitucional y concretamente saluda al párrafo 8° de dicho numeral. Se propone desechar de plano la demanda al estimar que el actor carece de interés jurídico.

En el juicio electoral 73, promovido por Raúl Mastache Gómez, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 444, interpuesto por Mariana Dunyaska García Rojas que, en el primero de los casos, impugnara el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que negó la solicitud de registro del hoy recurrente como candidato independiente a Diputado Federal por el principio de representación proporcional y; en el segundo caso, para controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada que declaró la existencia de la vulneración al principio de imparcialidad por parte de la actora como servidora pública al realizar una rueda de prensa para presentar a los candidatos a diputados federales en el estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, se propone desechar de plano las demandas, dada su presentación extemporánea.

En los juicios de revisión constitucional electoral 630 y 631, promovidos por el Partido Acción Nacional contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en las que se declaró la inexistencia de los hechos denunciados por el partido recurrente contra Ivonne Liliana Álvarez García, otrora candidata a la gubernatura del referido Estado por la coalición *Alianza por tu seguridad* por el uso indebido de recursos públicos y contra Juan José Aguilar Garnica, por la presunta contravención del principio de imparcialidad al desempeñarse como funcionario de la Universidad Autónoma de Nuevo León y fungir al mismo tiempo como representante legal de la citada candidata, y de la coalición que la postuló, se propone tener por no presentadas las demandas dado que el partido recurrente se desistió de los procedimientos instados.

En el recurso de reconsideración 245, interpuesto por Karina Pérez Sánchez, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, que desechó de plano la demanda presentada por la hoy recurrente para controvertir su supuesta renuncia a la candidatura de primera regidora en el ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, postulada por el Partido Encuentro Social, se propone desechar de plano la demanda debido a que no se colman los supuestos legales de procedencia del recurso intentado.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Magistrados, están a su consideración los proyectos con que ha dado cuenta la Secretaria General.

Si no hay intervenciones, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1175, en el diverso juicio electoral 73, en el recurso de reconsideración 245, así como en el diverso de revisión del procedimiento especial sancionador 444, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

En los juicios de revisión constitucional electoral 630 y 631, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se tienen por no presentadas las respectivas demandas.

Secretaria General, sírvase dar cuenta por favor con la propuesta de jurisprudencia que se somete a consideración de esta Sala Superior.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Con la autorización de este Pleno, es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta Sesión Pública, el rubro y texto de una propuesta de Jurisprudencia que fue previamente circulada y que se menciona a continuación, destacando el rubro en el caso.

La propuesta de jurisprudencia lleva por rubro el siguiente: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.

Es la cuenta de la propuesta de Jurisprudencia que se somete a consideración de este Pleno, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, licenciada Valle.
Está a su consideración el criterio de jurisprudencia.
Si no hay intervenciones, Secretaria, por favor tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con la jurisprudencia.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de la jurisprudencia propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, la propuesta de Jurisprudencia se aprueba por una mayoría, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias.
En consecuencia, se declara obligatoria la Jurisprudencia establecida por el Pleno de esta Sala Superior, con el rubro que ha quedado descrito.
Proceda la Secretaria General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como a adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Se procede, Señor.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las diecisiete horas con cuarenta y nueve minutos, del día primero de julio del 2015, se da por concluida.

Buenas tardes.

oOo